



MORALIDAD DEL ABOGADO DESDE LA PERCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES: estudio deontológico

**Indira I. Gómez Arteta
José A. Pineda Gonzales
Sara M. Arista Santisteban**



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios

Moralidad del abogado desde
la percepción de los litigantes:
estudio deontológico

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Indira Iracema Gómez Arteta

[igomez@unap.edu.pe]

ORCID [<https://orcid.org/0000-0001-6489-2261>]

Licenciada en Educación con Especialidad en Lengua, Literatura, Psicología y Filosofía de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno; con Segunda Especialización en Educación Superior y Andragogía de la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua; Maestría en Educación, con mención en Didáctica de la Educación Superior de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno; Doctorado en Educación de la misma Universidad. En la actualidad es Docente Investigadora en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

José Alfredo Pineda Gonzales

[japineda@unap.edu.pe]

ORCID [<https://orcid.org/0000-0002-6547-3808>]

Abogado de la Universidad Católica Santa María de Arequipa; Maestría en Derecho Público y Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Es Profesor Principal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la misma Casa de Estudios.

Sara María Arista Santisteban

[saraarista@unap.edu.pe]

ORCID [<https://orcid.org/0000-0003-1891-8648>]

Licenciada en Educación con Especialidad en Lengua, Literatura y Filosofía de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa; con Segunda Especialización en Educación Superior de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno; Maestría en Educación, con mención en Docencia e Investigación en Educación Superior de la Universidad Peruana Cayetano Heredia de Lima; y Doctorado en Educación de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Es Docente Principal en la Facultad de Ciencias de la Educación de la misma universidad.

Moralidad del abogado desde
la percepción de los litigantes:
estudio deontológico

Indira Iracema Gómez Arteta

José Alfredo Pineda Gonzales

Sara María Arista Santisteban

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos, mediante el sistema de “doble ciego”, requisito para la indexación en la Web of Science de Clarivate (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 4.0 Unported License.



ISBN 978-628-7661-14-1

- © Indira Gómez Arteta / José Alfredo Pineda Gonzales / Sara María Arista Santisteban, 2023
- © Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra
Cra. 18 # 39A-46, Teusaquillo, Bogotá, Colombia
PBX: (571) 601 232-3705
www.ilae.edu.co

Diseño de carátula y composición: Harold Rodríguez Alba
Edición electrónica: Editorial Milla Ltda. (571) 601 323-2181
editorialmilla@telmex.net.co

Editado en Colombia
Published in Colombia

*El conocimiento fluye cuando es prodigio del esfuerzo y dedicación.
A nuestros seres queridos, a la luz de su inspiración y apoyo permanente.*

Los autores.

Contenido

AGRADECIMIENTOS	13
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO PRIMERO	
NOCIONES BÁSICAS DE LA MORALIDAD DEL ABOGADO	17
I. Moralidad: conceptos y definiciones en relación a la ética	19
II. ¿Qué implica ser moral?	22
III. Principios de la moralidad	24
A. Veracidad	25
B. Lealtad	27
C. Buena fe	28
D. Probidad	30
IV. Desarrollo de la moralidad en el derecho	32
V. Inmoralidad en la abogacía	34
CAPÍTULO SEGUNDO	
FUNDAMENTOS CENTRALES SOBRE LA DEONTOLOGÍA	37
I. Conceptualización de la deontología	38
II. Importancia de la deontología	44
III. Deontología en la abogacía	47
CAPÍTULO TERCERO	
CONCEPCIONES BÁSICAS SOBRE LA JUSTICIA, EL LITIGANTE Y EL ABOGADO	49
I. Justicia: desarrollo conceptual para su correcto entendimiento desde el derecho	51
A. Tipologías de justicia	52
II. Definiciones de litigante	53
III. ¿Qué es el abogado litigante?	57
IV. Responsabilidades del abogado litigante	61

CAPÍTULO CUARTO

MORALIDAD DEL ABOGADO: CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - 2019	65
I. Diagnóstico aplicado a la investigación	66
A. Objetivo general	66
B. Objetivos específicos	66
C. Hipótesis	66
D. Población y muestra	68
E. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	69
F. Discusión de resultados	71
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	87

CAPÍTULO QUINTO

CONSIDERACIONES FINALES: RELEVANCIA DE LA MORALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	89
---	----

REFERENCIAS	95
--------------------	-----------

Índice de tablas

TABLA 1.	Operacionalización de variable	67
TABLA 2.	Muestra de investigación	69
TABLA 3.	Valor acuñado a la escala de medición del conocimiento	69
TABLA 4.	Niveles de moralidad y sus puntajes	70
TABLA 5.	Actitudes ante la moralidad y sus puntajes	71
TABLA 6.	Nivel de moralidad del abogado	71
TABLA 7.	Actitud de los litigantes ante la moralidad del abogado	76
TABLA 8.	Nivel de lealtad del abogado	77
TABLA 9.	Nivel de probidad del abogado	79
TABLA 10.	Nivel de veracidad del abogado	82
TABLA 11.	Nivel de buena fe del abogado	85

Índice de figuras

FIGURA 1.	Principios de la moralidad	25
FIGURA 2.	Principios de la ética general aplicados a la ética de las profesiones	43
FIGURA 3.	Técnicas del litigante	56
FIGURA 4.	Estrategias del abogado litigante	60

Agradecimientos

Expresamos nuestro agradecimiento a los litigantes comprendidos en la muestra de la investigación por su tiempo y apoyo en el proceso de recolección de información.

Introducción

La moralidad es un aspecto que se ha considerado como parte del desarrollo deontológico de los profesionales, perspectiva que parte desde las nociones de la filosofía. De esta manera, la moral se explica desde diversos enfoques filosóficos y en ese sentido, se destaca la participación de la religión, porque mediante la asistencia de esta doctrina, la moral es representada con los aspectos éticos. Sin embargo, estudiosos que siguieron el lineamiento de KANT propusieron desligar las concepciones religiosas, considerando, en este caso, la racionalidad¹.

De acuerdo con la postulación presentada, la moralidad cumple un papel en el crecimiento y funcionalidad de la sociedad. En este caso, la moralidad, al pertenecer al desarrollo de los profesionales, se destaca la participación en los profesionales de derecho debido a que estos manifiestan una formación en relación con la búsqueda de la justicia, y para ello se valen de los principios de la moralidad y de las normas estipuladas en el cada Estado. Para el desarrollo de la investigación de la moralidad de los abogados, se optó por esquematizar el siguiente recorrido de bases teórico-conceptuales que benefician el entendimiento del estudio.

Para empezar, en el primer capítulo se detallan las nociones básicas de la moralidad del abogado, para ello se resalta la conceptualización de moralidad y ética, en este sentido, se plantea las similitudes o diferencias que puedan tener estos lineamientos y se resaltan algunas características de lo que consiste ser una persona moral. Siguiendo con este capítulo, se exponen los principios de moralidad que rigen la sociedad, tales como la veracidad, lealtad, buena fe y probidad. Al tener una base de la moralidad y de sus principios, se expone un breve desarrollo de la moralidad como objeto de análisis en la profesión de derecho. Además, se expresan algunos aspectos relacionados con la falta de moralidad en la abogacía y a lo que esto conlleva.

En el segundo capítulo se manifiestan los fundamentos centrales sobre la deontología, conocida como la ciencia de la moral. En primer lugar, se presenta la conceptualización de dicha ciencia, luego se expone la importancia de su aplicación y formación en las universidades como base de las profesiones. Al final, se detalla el uso de la deontología en la abogacía, en este caso, se realiza un recorrido de las investigaciones de derecho fundamentadas en su implementación y se consideran los aportes de esta ciencia en esta profesión.

En el tercer capítulo se manifiestan las concepciones básicas del litigante y del abogado. Para el recorrido de este apartado, se empieza con la definición lin-

1 JAIME RICARDO REYES CALDERÓN. “Pedagogía kantiana: antropología, conocimiento y moralidad”, *Revista Academia & Derecho*, año 5, n.º 9, 2014, pp. 209 a 248, disponible en [<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/383>].

güística del término “litigante”, para luego indicar su concepción desde la óptica del derecho y, en consecuencia, resalta el rol y las funciones que abarca en este aspecto. Así mismo, se desarrolla el concepto de abogado litigante, para lo cual se detalla la noción de abogado y en relación con las funciones del litigante. Otro aspecto a tomar en cuenta en este capítulo, son las responsabilidades que el abogado litigante posee con el funcionamiento de la sociedad.

Por otro lado, en el cuarto capítulo se abarca el análisis del estudio. Este consiste en la evaluación de la moralidad del abogado teniendo en cuenta la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno. El trabajo fue elaborado en 2019, el objetivo de esta investigación es identificar el nivel de moralidad del abogado en la concepción de dichos litigantes.

Por último, en el quinto capítulo se exponen las consideraciones finales del estudio presentado. En este sentido, se considera la relevancia de la moralidad en el ejercicio de las actividades de los profesionales de derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

Nociones básicas de la moralidad del abogado

La moralidad presenta un desarrollo conceptual adquirido desde las posturas filosóficas de diversos pensadores. En este sentido, se considera que la filosofía es una de las disciplinas exponentes de las concepciones de la moralidad y ha sido en diversas ocasiones relacionada con la ética. Desde este aspecto, se resalta que la moralidad cumple un rol en la formación de las normas que rigen la sociedad, mismos estándares que se consideran para el desarrollo de la ética. En otros términos, la ética corresponde a la aplicación y cumplimiento de las reglas normadas por la sociedad². Por otro lado, en el marco de la moral, se destaca la perspectiva kantiana, la cual considera que la moralidad está ligada de los aspectos de la racionalidad. De acuerdo con esta premisa, se resalta la participación conjunta de ambos puntos tratados por KANT.

2 GUSTAVO ORTIZ MILLÁN. “Sobre la distinción entre ética y moral”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 45, 2016, pp. 113 a 139, disponible en [<https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/60>].

Por tanto, considerar que una persona es moral o que emplea la moralidad, requiere de una visión mucho más amplia que el deducir sobre el cumplimiento de las normas, ya que –como se indicó con anterioridad– la moral se desarrolla en relación con la racionalidad³. Así mismo, se aclara que la moralidad también expone un vínculo con el desempeño de la persona, considerando la responsabilidad de las normas que la sociedad postuló. En este sentido, se comprende que las normas de la sociedad (moral) corresponde a los principios de la moralidad, los cuales se expresan como parte de los derechos y deberes que se deben cumplir en el marco del derecho. Tales principios de la moralidad son la veracidad, la lealtad, la buena fe y la probidad⁴. De igual manera, dichas normas se encuentran planteadas de acuerdo con la jurisprudencia de cada Estado o nación.

-
- 3 ORUAM BARBOZA. “El ser moral y crítico vs. el animal laborans”, *Tópos. Para un debate de los educativo*, vol. 9, 2017, pp. 39 a 44, disponible en [http://ojs.cfe.edu.uy/index.php/rev_topos/article/view/59].
- 4 DIEGO TATIÁN. “Veracidad y disimulación”, *Cuadernos Filosóficos. Segunda Época*, n.º 15, 2018, pp. 1 a 11, disponible en [<https://cuadernos-filosoficos.unr.edu.ar/index.php/cf/article/view/58>]; ANDREA GARCÍA MANSILLA. “La veracidad como requisito del derecho a la información” (tesis de pregrado), Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, disponible en [<https://ddd.uab.cat/record/225004>]; ITZIAR VILLAFANEZ PÉREZ. “El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 120, 2016, pp. 121 a 148, disponible en [<https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/49698>]; SANDRA CASTRO GONZÁLEZ y BELÉN BANDE VILELA. “Influencia de las emociones en la relación entre la Responsabilidad Social Corporativa y la lealtad del consumidor”, *ESIC Market*, vol. 47, n.º 155, 2016, pp. 397 a 421, disponible en [<https://revistasinvestigacion.esic.edu/esicmarket/index.php/esicm/article/view/212>]; MARCELO LABORDE GOÑI. “El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública”, *Revista de Derecho Público*, año 25, n.º 50, 2016, pp. 35 a 71, disponible en [<http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/21>]; ESTEBAN PEREIRA FREDES. “La buena fe y sus fundamentos normativos”, *Latin American Legal Studies*, vol. 7, 2020, pp. 111 a 142, disponible en [<https://lals.uai.cl/index.php/rld/article/view/72>]; MARISOL PEÑA TORRES. “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 7, n.º 1, 2016, pp. 133 a 151, disponible en [<https://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/159>]; ELENA GARCÍA-CUEVAS ROQUE. “La mejora de la transparencia en el nuevo Código Deontológico de la Abogacía”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 4, n.º 3, 2019, pp. 344 a 364, disponible en [https://www.rade.es/imageslib/doc/05-GARCIA-CUEVAS_transparencia%20codigo%20deontol%C3%B3gico.pdf].

Por otro lado, la moral y el derecho son aspectos considerados como elementos que trabajan de manera independiente, tal como la escuela positivista lo mantiene como uno de sus principios. Esta disparidad se refleja en el planteamiento de la teoría del derecho, en la que KELSEN presenta un modelo que parte desde el paradigma científico del positivista y no considera una norma moral. Estos lineamientos se contraponen a los propuestos por la escuela iusnaturalista, la cual consideró que la moral mantiene una relación interdependiente con el derecho⁵. Desde este aspecto, se destaca la presencia y desarrollo de la moralidad en el campo de la abogacía.

De manera posterior, se señala que la inmoralidad mantiene una conexión con el incumplimiento de los principios de la moral. Dicha posición puede destacarse de las perspectivas positivistas, en las que se considera el poder del texto en contraposición a la moral. Ante ello, BOLÍVAR⁶ sostuvo que la inmoralidad presenta un nexo con la falta del desarrollo de la racionalidad; es decir, el aspecto racional desarrollado por KANT, se encuentra en un enajenamiento de la moralidad y, en consecuencia, desencadena su transgresión.

I. MORALIDAD: CONCEPTOS Y DEFINICIONES EN RELACIÓN A LA ÉTICA

Para empezar, se aclara y define la moralidad para luego plantear las concepciones de ética y las relaciones o diferencias que ambas tienen. De acuerdo con ORTIZ, la moralidad “se refiere al ámbito de la conciencia y la acción individual”⁷. En este sentido, la moralidad se encuentra estipulada conforme a las categorías del espíritu, así como postulaba HEGEL sobre la moralidad y la eticidad como momentos de la expresión del espíritu mediante la aplicación de dos términos relevantes en la concepción hegeliana: *Sittlichkeit* y *Moralität*.

5 RAFAEL DOMINGO. “El derecho y la moral: Cien años de soledad”, *Scripta Theologica*, vol. 52, n.º 3, 2020, pp. 763 a 792, disponible en [<file:///C:/Users/User/Documents/SSRN-id3706429.pdf>].

6 CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI. “Hacia un derecho con fundamento racional y moral”, *Iustitia et Pulchritudo*, vol. 2, n.º 1, 2021, pp. 5 a 10, disponible en [<https://revistas.usma.ac.pa/ojs/index.php/IEP/article/view/223>].

7 ORTIZ MILLÁN. “Sobre la distinción entre ética y moral”, cit., p. 127.

Desde la óptica de ALTUNA⁸, la moralidad está vinculada con los aspectos de la empatía. En otras palabras, la moralidad representa el conjunto de necesidades de un propio observador; en este sentido, la persona con moral comprende tales sentimientos y busca ayudar a la persona afectada. Así mismo, se destaca la importancia de mantener equilibrados los sentimientos morales. Para ello, se requiere de los procedimientos relacionados con la imparcialidad y razonabilidad.

Según CRISP, DAVID HUME es un exponente principal del tema de la naturaleza de la moralidad. En este sentido, el autor señala que HUME busca relacionar y explicar la moralidad desde una perspectiva anatómica de su origen y se parte desde las concepciones de la filosofía. Es así que se indica que los seres humanos no pueden evitar formular juicios morales relacionados con las imágenes de *correcto* e *incorrecto*. De esta manera, el autor afirmó que la explicación filosófica de HUME relaciona la moralidad en representación de la virtud como placer elevado. Esta óptica, recalcó el autor, es tomada de los principios de PLATÓN en *La República*: “estos placeres naturales, ciertamente, no tienen precio, tanto porque están por debajo de cualquier precio cuando se obtienen y por encima de él cuando se disfrutan⁹”.

En relación con el aspecto razonable de la moralidad, REYES resaltó que los aportes de KANT permiten que el conocimiento se desligue de la sociedad y los controles éticos puedan admitir la evolución libertaria y razonable del ser humano. En este sentido, para el autor KANT adopta las influencias del empirismo y la ilustración para fertilizar sus planteamientos y proponer un discurso en relación con lo moral y lo racional del hombre, partiendo de la idea aristotélica: hombre como animal racional y con ciertas cualidades. Así mismo, KANT consideró que en el *mundo de la necesidad* se establecen las leyes científicas que rigen la validez universal. Esto se lleva a cabo mediante “el uso de las facultades de la sensibilidad y el entendimiento, los fenómenos admi-

8 BELÉN ALTUNA. “Empatía y moralidad: las dimensiones psicológicas y filosóficas de una relación compleja”, *Revista de Filosofía*, vol. 43, n.º 2, 2018, pp. 245 a 262, disponible en [<https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/62029>].

9 ROGER CRISP. “Hume: sobre virtud, utilidad y moralidad”, *Télos Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. 23, n.º 1-2, 2019, disponible en [<https://revistas.usc.gal/index.php/telos/article/view/6781>], p. 15.

ten matematización, medición, experimentación, enunciación general de sus características materiales”¹⁰.

Para continuar con las concepciones de ética, YATE¹¹ sostuvo que el concepto proviene de la palabra griega *éthos*, el cual se refiere a las costumbres del ámbito social. De igual manera, la ética permite la configuración de los discursos identitarios, y en consecuencia, se originan las relaciones entre unos y otros. En este sentido, se comprende que la ética otorga la formación de relaciones mediante el cumplimiento de las pautas o normas morales. De esta manera, se entiende que la ética mantiene un nexo con la moralidad.

Tras la explicación de YATE, se enfatiza que la ética es aplicada en diversos contextos de la cotidianidad; por ello, se considera que esta es de importancia dentro del desarrollo de las personas pertenecientes a una sociedad con normas impuestas por ella misma.

De manera análoga, se detalla que con frecuencia la ética está ligada a nociones del ser humano occidental. En este sentido, la ética manifiesta un adiestramiento en cuanto a la educación y a las normas estipuladas. De esta manera, SOARES¹² recalcó que la ética es un aspecto diferente de la moral, ya que se comprende que la moral son las pautas que la sociedad rige; mientras que la ética es el cumplimiento de dichas normas.

Por su lado, ARENAS¹³ indicó que la ética se encuentra basada en concepciones relacionadas con el respeto, la responsabilidad del sujeto y la dignidad. Desde este aspecto, se destaca que el trato emitido a otras personas es una cuestión de relevancia en la aplicación de la ética.

10 REYES CALDERÓN. “Pedagogía kantiana: antropología, conocimiento y moralidad”, cit., p. 219.

11 ABDÉNAGO YATE ARÉVALO. “Relación entre la percepción de los conceptos de bioética, ética y moral, del ciudadano común y las definiciones teóricas”, *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 12, n.º 1, 2017, pp. 25 a 40, disponible en [<https://repositorio.unbosque.edu.co/handle/20.500.12495/4753>].

12 MARIA BERNADETTE SOARES DE SANTANA PITTEI. “¿Moral o ética?”, *Lacan XXI. Revista FAPOL online*, vol. 5, 2018, pp. 31 a 33, disponible en [http://www.lacan21.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/2018_volumen5_ESP.pdf#page=31].

13 GERARDO ARENAS. “La ética de lo singular”, *Lacan XXI. Revista FAPOL online*, vol. 5, 2018, pp. 24 a 28, disponible en [http://www.lacan21.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/2018_volumen5_ESP.pdf].

De manera general, la ética cumple un rol de ejercicio racional, es decir, emplea los conocimientos propios de la sociedad que permite determinar y forjar el carácter. Mediante esta acción, se otorga la posibilidad de escoger buenas elecciones y considerar las decisiones prudentes y aceptables dentro del margen de las normas estipuladas por la sociedad. Cabe enfatizar que la ética, al ser parte de una sociedad, es conformada desde el espacio público y mediante un colectivo¹⁴. Desde esta premisa, se entiende que la ética se encuentra, al igual que la moral, en constante cambio de acuerdo con los avances, las evoluciones y transformaciones de la construcción de la sociedad.

Para finalizar, tanto la moralidad como la ética comparten nociones, así como también algunas diferencias. El vínculo destacable de esta acción se relaciona con la descripción de las disposiciones, creencias, valores o ideales propios de las personas o un grupo. En este sentido, la ética es comprendida como una acción de “costumbre”, de acuerdo con la etimología, por ende, la ética se refiere a las maneras, costumbres y usos. Tras esta concepción, ORTIZ¹⁵ declaró que la ética, desde la óptica de la filosofía, es el estudio de las costumbres, es decir, la aplicación de la moralidad. Esta diversidad léxica, se debe a la intervención de CICERÓN para enriquecer la lengua latina. Por ello, se delimita las concepciones de moral/moralidad y ética.

II. ¿QUÉ IMPLICA SER MORAL?

De acuerdo con BARBOZA, la moral se encuentra implicada dentro de una de las tres dimensiones estipuladas por KANT: dimensión social práctica. En este sentido, se resalta una relación entre el hombre autónomo y la moral. Esta dimensión consiste en la inserción de las nuevas generaciones en el mundo social para adquirir básicamente el orden moral. En otros términos, en la dimensión social práctica el ser humano se adapta y respeta las condiciones detalladas en el margen de la vista ética y moral que la sociedad estipuló. Así mismo, la relación tripartita de la moral se comparte con la técnica y la crítica, las cuales

14 WILSON CAÑÓN MONTAÑEZ y ALBA LUZ RODRÍGUEZ ACELAS. “Algunas reflexiones sobre ética y moral en el ambiente académico”, *Revista Cuidarte*, vol. 7, n.º 1, 2016, pp. 1.141 a 1.143, disponible en [<https://revistas.udes.edu.co/cuidarte/article/view/309>].

15 ORTIZ MILLÁN. “Sobre la distinción entre ética y moral”, cit.

corresponde a las otras dos dimensiones: dimensión técnica del saber y la dimensión emancipadora¹⁶.

Por su parte, GALÁN sostuvo que la noción de moral desde una perspectiva humanista parte de la cultura occidental. Esta idea concibe que la dignidad humana se encuentra como eje del pensamiento moral, jurídico y político. Por lo consiguiente, la dignidad humana es el núcleo que se encuentra relacionado con la funcionalidad y cumplimiento de los derechos humanos fundamentales, los cuales son considerados como necesidades y pretensiones básicas de una población o un colectivo. En este sentido, se destaca que el Estado debe proteger y velar los derechos señalados¹⁷.

Para continuar, se destaca que ser moral es manifestar responsabilidad con relación a las acciones e implicaciones que permiten los vínculos con los demás. En este caso, se detalla también que la responsabilidad en la construcción social permite el desenvolvimiento de dicha relación como interacción interpersonal, según manifestó BETANCUR¹⁸. De igual manera, esta autora consideró que existen aspectos cuestionadores de la aplicación de la moral tradicional: banalización del mal, objetivación del sujeto, el individualismo, el consumismo, la atomización de credos, la proliferación de medios masivos de comunicación, entre otros. Estas acciones admitieron la realización de cambios dentro de las creencias y las convicciones, por tanto, se encuentran influidas en las elecciones de los sujetos al emplear su libertad. Además, la autora agregó que, mediante el desapego de las nociones religiosas y los dogmas cristianos, la búsqueda de múltiples verdades se divisa desde la concepción de los designios del hombre.

Siguiendo con el lineamiento de la implicancia de “ser moral”, se enfatiza que una persona moral cumple todas las reglas en las que basa sus decisiones y las sustenta de acuerdo con las demandas de la sociedad, la cual rige las reglas de lo moral, según señaló ORTIZ. Así mismo, el autor indicó que dicha moral se encuentra promovida

16 BARBOZA. “El ser moral y crítico vs. el animal laborans”, cit.

17 ASTRID ROCÍO GALÁN GALINDO. “Entre justicia y moralidad: criterios metafísicos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho”, *Novum Jus*, vol. 10, n.º 2, 2016, pp. 103 a 118, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1321>].

18 GLORIA ELENA BETANCUR JIMÉNEZ. “La ética y la moral: paradojas del ser humano”, *CES Psicología*, vol. 9, n.º 1, 2016, pp. 109 a 121, disponible en [<https://revistas.ces.edu.co/index.php/psicologia/article/view/3482>].

por las exigencias recíprocas, las cuales nos permite interactuar como miembros de una comunidad humana o como términos relacionados a la convivencia humana. También cabe recalcar que la sociedad no es una sola, sino que esta puede estar conformada por una variedad indefinida que también sostiene ciertas reglas morales¹⁹.

Desde la perspectiva de IBARRONDO²⁰, se realiza un hincapié en la importancia de afirmar que los valores epistémicos no poseen una suerte de teoría, sino que son constricciones impuestas en las creencias que cada persona posee, dado que existe una concepción como ser racional, y en consecuencia, se aferran a los valores que exteriorizan los aspectos que se creen.

Por otro lado, CAMPANG postuló que la moral se encuentra relacionada con la conciencia social. Desde la perspectiva de PLATÓN, la conciencia es una brújula que guía hacia el bien y frena la dirección hacia el mal. En este sentido, el autor dilucidó que la conciencia está ligada con el desarrollo de la inteligencia, así como lo indicó CONFUCIO. Por tanto, lo moral en relación con la conciencia social permite identificar y distinguir entre lo bueno y lo malo. Es así que se evitan situaciones de mentira, egoísmo, envidia, entre otras²¹. Así mismo, este autor recalcó que la conciencia funciona como castigo cuando se causa un mal; es decir, cuando se falla al aspecto moral.

III. PRINCIPIOS DE LA MORALIDAD

Al comprender que la moralidad son las normas estipuladas por la sociedad, se destaca que estas cumplen una labor para el desarrollo de la misma. En su mayoría, estas normas, o también consideradas principios, son conformados por características relacionadas con las virtudes y la conducta de los individuos. Desde este aspecto, se resaltan los principios de la moralidad detallados en el campo del derecho:

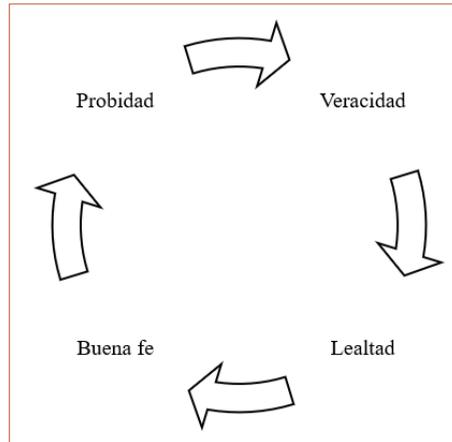
19 ORTIZ MILLÁN. “Sobre la distinción entre ética y moral”, cit.

20 JULEN IBARRONDO MURGUIALDAY. “¿Puede la moral ser racional?”, *Bajo Palabra*, n.º 10, 2015, pp. 71 a 84, disponible en [<https://revistas.uam.es/bajopalabra/article/view/1047>].

21 ENRIQUE CAMPANG. “Conciencia social y moral”, *Revista Centroamericana de Ética*, n.º 1, 2018, pp. 120 a 144, disponible en [<http://repositorio.uca.edu.sv/jspui/handle/11674/1070>].

veracidad, lealtad, buena fe y probidad²². En esta sección se exponen dichos principios para generar una mejor comprensión conceptual:

FIGURA 1. Principios de la moralidad



Fuente: elaboración propia con base en datos de: TATIÁN. “Veracidad y disimulación”, cit.; VILLAFANEZ PÉREZ. “El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa”, cit.; LABORDE GOÑI. “El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública”, cit.; y PEÑA TORRES. “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, cit.

A. Veracidad

En este apartado se detalla que la verdad etimológicamente deriva de la palabra *veritas*, que corresponde a la expresión de la realidad. En este sentido, dicha concepción resulta simple, pero la veracidad considera un concepto más amplio y complejo de acuerdo con el ámbito de desarrollo. De esta manera, se resalta que la verdad o veracidad

22 TATIÁN. “Veracidad y disimulación”, cit.; GARCÍA MANSILLA. “La veracidad como requisito del derecho a la información”, cit.; VILLAFANEZ PÉREZ. “El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa”, cit.; CASTRO GONZÁLEZ y BANDE VILELA. “Influencia de las emociones en la relación entre la Responsabilidad Social Corporativa y la lealtad del consumidor”, cit.; LABORDE GOÑI. “El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública”, cit.; PEREIRA FREDES. “La buena fe y sus fundamentos normativos”, cit.; PEÑA TORRES. “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, cit.; GARCÍA-CUEVAS ROQUE. “La mejora de la transparencia en el nuevo Código Deontológico de la Abogacía”, cit.

es concebida de diversas maneras²³. Esta autora resaltó que, desde la óptica platónica, la verdad corresponde a un mundo ideal que se pretende alcanzar. Concepción que se contrapone a la de los relativistas, quienes consideran que la verdad no puede ser universal, pues depende de cada cultura la formación y construcción de la verdad.

Desde una perspectiva kantiana, se comprende que la veracidad es la autenticidad de una información. Así mismo, la veracidad conforma parte del cumplimiento de la ética; es decir, es una de las normas estipuladas dentro del marco moral. En relación con lo indicado, TATIÁN subrayó que la veracidad es considerada un aspecto fundamental para el desarrollo de la sociedad, así como también la promesa de dicha veracidad es la base para contrato social. Por tanto, la veracidad cumple un rol dentro de la dignidad de la persona. Este aspecto se contrasta de la mentira, la cual se encarga de destruir la sociedad²⁴. Considerando esta premisa, la verdad o veracidad es parte del derecho de los seres humanos, pero que también se desarrolla como un deber.

Con relación al aspecto de derecho, SALVADOR y MORALES²⁵ sostuvieron que está basado en la verdad y veracidad. Conforme a esto, se enfatiza en la importancia del desarrollo del conocimiento con respeto a la verdad en relación con todas las manifestaciones. En otros términos, el derecho se posiciona mediante un *continuum* del conocimiento tecnológico, científico, filosófico y humanístico. De esta manera, se aclara que la veracidad comprende una suma de información que se rige de acuerdo con la construcción de la realidad o verdad dentro del marco cultural y social.

Mientras que desde el paradigma de TOMÁS DE AQUINO, la veracidad se posiciona desde una noción aristotélica, ya que la considera como el resultado de un hábito o una costumbre. En otros términos, la verdad genera la creación de la virtud y es así que mediante su implementación, se forma una de las normas de la moralidad: la veracidad²⁶.

23 GARCÍA MANSILLA. “La veracidad como requisito del derecho a la información”, cit.

24 TATIÁN. “Veracidad y disimulación”, cit.

25 PABLO SALVADOR-CODERCH y SERGI MORALES MARTÍNEZ. “Verdad y veracidad: el derecho naturalizado”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol. 2, 2017, pp. 1 a 24, disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2994162].

26 FRANKLIN BUITRAGO ROJAS. “Facientes veracitatem: veracidad y responsabilidad social universitaria”, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 41, n.º 123, 2020, pp. 17 a 30, disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/cfla/article/view/5987>].

Desde este lineamiento, se manifiesta que la veracidad es una virtud que permite la participación en relación con la verdad de las cosas. Así mismo, el autor afirmó que “la veracidad implica una coherencia entre el interior y el exterior de la persona”²⁷; es decir, la inteligencia de la persona funciona en conexión con la realidad observable mediante la formulación de las ideas y las palabras.

B. Lealtad

En primera instancia, se señala que la etimología de lealtad proviene del latín *legales*, el cual quiere decir “respeto a la ley”. La lealtad es un aspecto que ha sido desarrollado en magnitud desde el campo administrativo de las empresas y corporaciones. Desde esta perspectiva, la lealtad es propia del cliente o consumidor. De acuerdo con CASTRO y BLANDE²⁸, la lealtad está regida por el desarrollo de la satisfacción de las necesidades de las personas y, por lo tanto, fomenta la intención de volver a consumir el mismo producto. En este caso, la lealtad es comprendida como la fidelidad de los consumidores. Sin embargo, la lealtad también se desarrolla desde la perspectiva de los deberes y las virtudes, considerando los principios propios de la moralidad estipulada por la sociedad.

De acuerdo con el lineamiento de los deberes, la lealtad se percibe al considerar un fin común que deriva del contrato de una sociedad. En este sentido, la lealtad se concreta con la implementación de la transparencia y la confianza. Entonces, es así que esta virtud se describe como componente comportamental y actitudinal. Además, VILAFANEZ²⁹ dilucidó que la lealtad mantiene un nexo con la obligación de actuar de acuerdo con los intereses de la sociedad conformada.

Por su lado, TUR³⁰ acentuó que la lealtad al ser traducida como nobleza, honestidad y honradez, determina el fortalecimiento de las

27 Ibid., p. 19.

28 CASTRO GONZÁLEZ y BANDE VILELA. “Influencia de las emociones en la relación entre la Responsabilidad Social Corporativa y la lealtad del consumidor”, cit.

29 VILAFANEZ PÉREZ. “El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa”, cit.

30 ROSARIO TUR AUSINA. “Lealtad constitucional y democracia”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, n.º 101, 2018, pp. 503 a 548, disponible en [<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/21970>].

relaciones sociales con base en los vínculos de confianza. De esta manera, la conformación de una comunidad de cultura de respeto permite generar y proteger el trabajo en equipo considerando la defensa de los fines relacionados entre los pares de la sociedad o comunidad. Por tanto, la formación de la cultura socio-política se convierte en un elemento trascendental en la aplicación de la lealtad. Así mismo, la autora recalcó la relación de esta virtud con la veracidad postulada por KANT y los realistas.

Para seguir con la descripción de la lealtad, sobresale la idea de representarla como una virtud que se desprende del carácter moral, como una cualidad inherente a las personas, también como el fundamento que permite la relación mediante el compañerismo³¹. Por consiguiente, la lealtad parte de los fundamentos de confianza que benefician la estructuración de la cooperación, y en consecuencia, las relaciones sociales entre las personas implicadas. Desde este aspecto, las relaciones destacadas priorizan la formación de una verticalidad, considerando la conformación de una jerarquía.

Desde la perspectiva de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, la jerarquía o la relación ordenada de los funcionarios desprende una posición de poderes, en el que el superior emplea tal capacidad, y en contraposición, el inferior está bajo su cargo y le debe obediencia. En otros términos, la estructura manifiesta una construcción piramidal en la que los funcionarios superiores mandan y los inferiores obedecen las instrucciones. En este sentido, la lealtad se encuentra relacionada con el principio de obediencia³².

C. Buena fe

Según LABORDE, la buena fe conforma parte de los principios generales del derecho y se encuentra relacionada con los aspectos jurídicos, públicos y administrativos. De esta manera, se resalta la participación

31 FERNANDO ALBERTO BALBI. "Moral e interés: una perspectiva antropológica", *Publicar en Antropología y Ciencias Sociales*, año 14, n.º 23, 2017, pp. 9 a 30, disponible en [<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/73361>].

32 COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN. "Principios éticos del empleador público", en *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: guía para funcionarios y servidores del Estado*, Lima, CAN, 2016, pp. 12 a 30, disponible en [<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>].

de la buena fe como principio que prescribe los actos considerados inespecíficos; en comparación de las normas jurídicas, las cuales corresponden a la realización de actos relativamente específicos. Es así que los principios generales de derecho se encuentran constituidos por los mandatos de optimización, las cuales están circunscritas en las posibilidades jurídicas y fácticas. En consecuencia, se enfatiza que la buena fe, al ser un principio general y desarrollar el perfeccionamiento de los mandatos, está conectada con otros principios opuestos como la ponderación³³.

Así mismo, se matiza que la buena fe está conformada por dos caras: protectora y prescriptiva. En el caso de la primera, se expone que, mediante la justificación de la búsqueda y el encuentro del derecho privado, existe el beneficio de la persona que considera actuar de manera correcta. Mientras que la buena fe prescriptiva, hace referencia al goce de la dimensión normativa del criterio de comportamiento de las personas, es decir, se vincula con los estándares de la buena fe. Así como lo destacó PEREIRA:

La buena fe en materia contractual ofrece un terreno fértil para indagar los fundamentos valorativos a los cuales se ajustan sus demandas para los contratantes, en la medida en que este criterio incide directamente en la forma de actuación de quienes son parte de un contrato³⁴.

Por su lado, ACOSTA³⁵ enfatizó que la buena fe, además de considerarse un derecho también es un deber, ya que se relaciona con la circulación de la información, la cual no debe ser ocultada para el conocimiento del cocontratante. En sentido contrario, la ausencia de información desencadena la asimetría de los conocimientos. A este respecto, la buena fe no se aplicaría, es decir, se transgrede el derecho y no se cumpliría con el deber.

Siguiendo con el desarrollo de la buena fe, se destaca que este principio manifiesta un comportamiento de objetivo o meta. En este caso,

33 LABORDE GOÑI. “El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública”, cit.

34 PEREIRA FREDES. “La buena fe y sus fundamentos normativos”, cit., p. 114.

35 MIGUEL ÁNGEL ACOSTA. “El estándar general de buena fe”, *Estudios de Derecho Empresario*, vol. 18, 2019, pp. 61 a 63, disponible en [<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/24132>].

comprendida como una norma de conducta que debe ser realizada, y por ende aplicada de manera favorable, según manifestó DIDIER JR.³⁶. Así mismo, este autor resaltó que la buena fe puede ser concebida como principio, entendiéndose como norma o estándar, o como la exigencia, considerando un elemento subjetivo que participa como soporte fáctico. Además, la idea de considerar la buena fe como derecho y deber también es un aspecto relevante en el desarrollo del enfoque de este autor. Para ello, se considera como eje primordial la implementación de la igualdad, así como también la consideración de la buena fe como propio derecho de defensa regido como un proceso debido.

En este caso, la buena fe subjetiva se correlaciona a la creencia de actuar de manera correcta, es decir, se conecta con las convicciones de la conciencia del sujeto. Mientras que la buena fe objetiva, como se indicó con anterioridad, es una conducta que parte de los conocimientos sociales y se materializa mediante la actuación del sujeto. De esta manera, se aclara que la *subjetiva* se relaciona con la conciencia, y en contraste, la *objetiva* se vincula con los hechos o comportamientos. Además, se añade que la buena fe funciona en relación con el actuar de las personas razonables y por medio del cumplimiento de las cláusulas determinadas³⁷.

D. Probidad

En términos generales, la probidad se comprende desde el marco de la moralidad y la rectitud en condición de la conducta humana y lo público. De acuerdo con la etimología, probidad proviene del latín *probitas*, el cual significa bondad, integridad y rectitud. Ante esta premisa, se plantea su contraposición, la corrupción, comprendida como la búsqueda de beneficio de manera irregular e interesada³⁸.

36 FREDIE DIDIER JR. “Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 8, n.º 1, 2020, pp. 14 a 33, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22576>].

37 FREDDY ESCOBAR ROZAS. “Contratación corporativa y evolución legal”, *THEMIS: Revista de Derecho*, n.º 70, 2017, pp. 67 a 93, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19604>].

38 PEÑA TORRES. “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, cit.

Conforme con la óptica de GARCÍA-CUEVAS³⁹, la probidad connota una definición o descripción que traspasa las nociones de transparencia, ya que se considera que la probidad es una virtud relacionada con la integridad de la persona, así como también con la lealtad y transparencia de las relaciones que este crea. En este sentido, la probidad afianza la confianza entre el vínculo de las personas.

Por tanto, para la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción –CAN–, una persona proba es aquella que actúa con integridad y rectitud en relación con las personas implicadas. Así mismo, la CAN señaló que la probidad es uno de los principios de moralidad que beneficia el cumplimiento de los deberes éticos propios del Código de Ética: transparencia, neutralidad, uso adecuado de los bienes y ejercicio adecuado del cargo. Tras el cumplimiento de estos deberes, se busca evitar los conflictos de intereses, el proselitismo político, la obtención de ventajas indebidas y el empleo de información privilegiada: son considerados prohibiciones éticas⁴⁰.

Para el Servicio Civil, la probidad consiste en emplear una conducta intachable en la funcionalidad y cumplimiento del cargo tomado. En este sentido, se destaca que la probidad se liga en concordancia con la preeminencia del interés general antes que el particular. También se resalta que la probidad se encuentra conectada con otros principios: legalidad, responsabilidad, eficiencia, respeto, veracidad, idoneidad, imparcialidad, buen trato⁴¹.

Por otro lado, este principio, al ser considerado como una conducta propia del funcionamiento, se vincula con el desempeño de los funcionarios y las funcionarias del área pública. De esta manera, como ya se indicó, la probidad se contrapone a las acciones de corrupción de las funciones públicas en relación con las del Estado. Cabe recalcar que diversos países consideraron implementar reglamentos vinculados con el cumplimiento de este principio, y de los otros principios

39 GARCÍA-CUEVAS ROQUE. “La mejora de la transparencia en el nuevo Código Deontológico de la Abogacía”, cit.

40 COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN. “Principios éticos del empleador público”, cit.

41 SERVICIO CIVIL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Probidad y ética pública: marco normativo, Santiago de Chile, Ministerio de Hacienda, 2017, disponible en [<https://biblioteca.digital.gob.cl/handle/123456789/770>]; COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN. “Principios éticos del empleador público”, cit.

mencionados, tal es el caso de Chile con la aprobación de la Ley de Probidad⁴², según afirmó JORDÁN⁴³.

IV. DESARROLLO DE LA MORALIDAD EN EL DERECHO

El comportamiento moral es considerado dentro del ejercicio de todas las profesiones. En este sentido, se resalta la importancia de cumplir ciertos principios que se encuentran ligados con el fortalecimiento y aplicación de la moralidad y la ética, considerando las normas que la sociedad establece como parte del desarrollo social y cultural. Considerando este aspecto, la abogacía no es ajena a las postulaciones y cumplimientos de dichos estándares, más al considerar que la función cumplida es en relación con el Estado.

NÚÑEZ sostuvo que la moralidad es un aspecto de relevancia desarrollado en el campo de la abogacía. De esta manera, el conjunto de virtudes producidas en este campo, promueven el adecuado ejercicio de las relaciones entre el abogado y el cliente. Para ello, se enfatiza que los abogados y las abogadas requieren de una educación moral, la cual implica la obtención de los principios señalados y las virtudes que ayuden a comprenderlos. La adquisición de estos conocimientos corresponde a la perspectiva naturalista (escuela jurídica del iusnaturalismo), la cual se contrapone a la positivista (escuela jurídica del positivismo), aquella que no considera a la moral como parte del derecho⁴⁴. En este sentido, desde antaño la perspectiva positivista consideró que la moral es un aspecto aparte al derecho, en contraste con la postura naturalista.

No obstante, la cuestión moral se encuentra presente en la escuela positivista desde la postura de HERBERT HART. De igual manera, se presencia con el iusnaturalismo a través del aporte de TOMÁS DE

42 Ley 19653 de 14 de diciembre de 1999, sobre probidad administrativa aplicable de los órganos de la administración del Estado, disponible en [<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=149264>].

43 GUSTAVO JORDÁN ASTABURUAGA. “Ética, corrupción y probidad: temas de actualidad”, *Revista de Marina*, n.º 956, 2017, pp. 20 a 25, disponible en [<https://revistamarina.cl/revistas/2017/1/gjordana.pdf>].

44 AGUSTÍN ANDRÉS NÚÑEZ VARELA. “Abogados y la relación ética-moral: una necesaria asociación”, *Revista Neuronum*, vol. 4, n.º 2, 2018, pp. 114 a 117, disponible en [<http://eduneuro.com/revista/index.php/revistaneuronum/article/view/130>].

AQUINO, quien fue catalogado defensor del derecho positivo⁴⁵. De esta manera surgen nuevas concepciones, tales como las que aclararon los iusnaturalistas:

El derecho no siempre decide que algo sea justo o injusto, sino que muchas veces solo lo reconoce ya que existen ciertos principios racionales de justicia anteriores a la ley (entre ellos el de obediencia a la ley) que son universales y que todo ordenamiento jurídico debe respetar⁴⁶.

De acuerdo con el planteamiento del autor, se resalta la importancia de relacionar la moral con el derecho; es decir, formular una interdependencia entre estos aspectos. En este sentido, se comprende que el derecho cumple un rol básico; sin embargo, al desarrollar la moral, se destaca la importancia de esta por el fin superior que busca. Por tanto, de esta manera se entiende que lo moral manifiesta un papel relevante en el desempeño del derecho⁴⁷.

Para GAVILANES *et al.*⁴⁸, la presencia de los principios de moralidad como normas de cumplimiento relacionadas con el proceso de derecho permite divisar la franja o división débil entre la moral y el derecho. De esta manera, los autores enfatizaron que el sustento del proceso jurisdiccional se desarrolla mediante la aplicación de los principios como probidad, lealtad, buena fe, entre otros componentes regidos como norma de la sociedad en conexión con la razón. Conforme con lo expuesto, se relaciona la concepción kantiana, la cual señala que la razón cumple un papel fundamental en la producción de la moral y mantiene la sana relación entre las personas. Por lo consiguiente, para los pensadores contemporáneos los principios morales permiten el intercambio de las razones para que, de esta manera, se realicen las pautas en relación con el derecho⁴⁹.

45 DOMINGO. “El derecho y la moral: Cien años de soledad”, cit.

46 *Ibid.*, p. 780.

47 DOMINGO. “El derecho y la moral: Cien años de soledad”, cit.

48 ERIKA PAOLA GAVILANES GONZÁLEZ, MARCELO ALEJANDRO LÓPEZ ZEA y DIEGO ANDRÉS CARRILLO ROSERO. “La supremacía de la moralidad sobre la legalidad”, *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, año 8, Edición Especial, 2021, pp. 1 a 15, disponible en [<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticyvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2801>].

49 JORGE VILLALBA GARCÉS, SUSANA FRISANCHO HIDALGO, ALESSANDRO

V. INMORALIDAD EN LA ABOGACÍA

Se entiende como inmoralidad al incumplimiento de los principios de la moral. Estos manifestaron una conexión con el ejercicio del derecho, así como con la participación de la razón. En el campo del derecho, la inmoralidad se evidencia desde las transgresiones a las normas que la sociedad impuso. En este sentido, se destaca que la inmoralidad es la falta de los principios como veracidad, lealtad, probidad, buena fe, entre otros. Así como se especificó anteriormente, cada principio cumple un papel de derecho en el campo jurídico, de igual manera, se perfila la formulación de los deberes que deben cumplirse en margen a la moral de la sociedad.

De acuerdo con MIRANDA⁵⁰, la inmoralidad en la abogacía está descrita con respecto a los principios propios de un Estado. En este caso, se comprende que las sociedades estipulan las normas consideradas para el progreso y funcionamiento de la sociedad; por tanto, las concepciones de moralidad y ética de las sociedades no son consideradas de la misma manera. En otros términos, los Estados manejan una propia visión de la construcción de la moralidad. En diversas ocasiones se asumirán las nociones de la teología, así como destacaron los iusnaturalistas. A ello, se adhiere la idea de que la ética correspondería al cúmulo de rasgos incluidos en la moralidad. Estas características o rasgos son la base para el funcionamiento del derecho, considerando la perspectiva iusnaturalista: derecho y moral en relación interdependiente⁵¹.

Conforme con lo establecido, se prioriza el rol del abogado en relación con el cumplimiento de la moralidad. Para ello, se considera la función social que el abogado presenta en el marco del cumplimiento de su profesión. Es en este sentido, la inmoralidad es un problema relacionado desde el enfoque social, así como también del mismo derecho, asumiendo las concepciones iusnaturalistas. Por lo consiguiente,

CAVIGLIA MARCONI y MARLENE ANCHANTE RULLÉ. “Razonamiento moral e identidad moral en abogados dedicados al arbitraje”, *Derecho PUCP*, n.º 86, 2021, pp. 397 a 426, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22923>].

50 OSCAR MIRANDA MILLER. “Comportamientos diferenciados por rol y responsabilidad moral de la abogacía”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 13, n.º 89, 2017, pp. 10 a 57, disponible en [<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4969>].

51 DOMINGO. “El derecho y la moral: Cien años de soledad”, cit.

la importancia del abogado recae en la función del cumplimiento de las normas planteadas en la sociedad. De acuerdo con esta premisa, se destaca el marco normativo vinculado con los principios de la moralidad profesional⁵². Así mismo, se resalta como fin de los principios y deberes de la abogacía la unificación de los valores y los derechos que conforman la honestidad, la justicia y la seguridad jurídica⁵³. En este sentido, el conocimiento de las leyes se adiciona a la creación del código de ética para realizar el valor de la justicia.

Por su parte, NAWOJCZYK⁵⁴ enfatizó en el equilibrio que genera los términos relacionados con la distribución y compensación de la moralidad. En este sentido, se recalca la relevancia de la participación de la equidad en dos contextos: interés en la conducta comunal o grupal y en las situaciones de compensación a las víctimas. Conforme con lo señalado, se percibe la noción de justicia, principio relacionado con el aspecto de derecho en interdependencia de la moral, y en consecuencia, la función es relativa al derecho de la igualdad. Por tanto, la progresión de la inmoralidad desvirtuaría dicho vínculo, y por ende, la producción de la justicia, teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad.

Por otro lado, la inmoralidad en el campo del derecho se relaciona con la falta de racionalidad que se debe considerar en la formación del juicio de los abogados, según resaltó BOLÍVAR⁵⁵. Tal es el caso de las extracciones que el autor encontró para argumentar la irracionalidad que, consecuentemente, produce la inmoralidad en la labor de los abogados. En este sentido, el autor comprende como inmoralidad a la trasgresión de los principios de la moral y consideró que estos “títulos” adquieren un peso en el título de la abogacía, ya que el calificativo altera las concepciones de moralidad que corresponde al derecho.

52 EMILIA MARÍA SANTANA RAMOS. “El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 44, 2018, pp. 1 a 28, disponible en [<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/596>].

53 Ídem.

54 ERIKA NAWOJCZYK. “Ética y derecho”, en MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI (dir.). *Manual de ética de la abogacía*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2019, pp. 17 a 24, disponible en [<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/23/2171/Manual-etica-abogacia.pdf>].

55 BOLÍVAR PEDRESCHI. “Hacia un derecho con fundamento racional y moral”, cit.

CAPÍTULO SEGUNDO

Fundamentos centrales sobre la deontología

La deontología es comprendida como el conjunto de normas morales que se encuentran en composición para el desarrollo de la sociedad. Así mismo, se destaca que es una ciencia encargada del estudio de la moral, y en este sentido, su aplicación repercute en el progreso de los profesionales⁵⁶. De igual manera, la formación en estos principios beneficia el funcionamiento de la sociedad y es así que la deontología cumple un rol importante, valiéndose de las nociones filosóficas. Cabe destacar que diversos autores consideraron que la deontología trabaja de igual manera que la ética. Debido a esta comparación, la deontología está vinculada con las nociones teológicas. Mientras que otros autores, la consideran dentro de la producción de la moral y del cumplimiento de los principios que esta desprende.

56 JEFERSON SANTIAGO QUISHPE GAIBOR, EDWIN AUGUSTO CHILUISA MONTALUISA, DANIEL AUGUSTO PICO DE LA TORRE, JUAN ANDRÉS REA TARIS y AMABLE FABIÁN QUINAPAXI QUINALUISA. “La deontología profesional y los derechos laborales”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, marzo de 2018, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/deontologia-derechos-laborales.html>].

La importancia de la deontología se observa en el desenvolvimiento de la sociedad. En gran medida, se aclara que las personas de la actualidad se encuentran en una posición de desarrollo de la posverdad. De esta manera, la moralidad es un aspecto que se condiciona a la ética de las personas y, por tanto, los principios regidos por la sociedad no son empleados. Así mismo, esta relevancia de la deontología recae en la aplicación de la enseñanza de las universidades, ya que beneficia en el momento de la toma de decisiones antes posibles situaciones de dilemas éticos que se encuentran vigentes en la actualidad⁵⁷.

Por otro lado, la deontología no está ajena al recorrido y aplicación en la abogacía. En este aspecto, se detalla el vínculo de dicha ciencia con el derecho. Así, esta conexión permite la creación de los códigos deontológicos que otorgan el adecuado funcionamiento de las personas en la sociedad. Cabe destacar las reflexiones estipuladas para fomentar un desarrollo crítico de los aspectos resaltantes en el campo de la deontología⁵⁸.

I. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DEONTOLOGÍA

CARAGUAY y QUISHPE indicaron que “deontología” proviene del término griego *deontos*, el cual significa “lo conveniente”, “deber” u “obligación”, y *logia*, concebido como “ciencia” o “estudio”. Conforme con lo señalado, se entiende que la deontología es la ciencia de lo conveniente, de lo correcto, de acuerdo con las normas de la sociedad. De esta manera, se aclara que la el objeto de estudio son el deber y los principios morales⁵⁹. Así mismo, los autores enfatizaron

57 BARTOLOMÉ GIL OSUNA y PEDRO MAURICIO ARIAS ROMERO. “Reflexiones sobre la ética y la deontología jurídica y su correlación con la formación de nuevos juristas”, *Revista Sarance*, n.º 44, 2020, pp. 44 a 57, disponible en [<https://revistasarance.ioaotavalo.com.ec/index.php/revistasarance/article/view/798>].

58 WAGNER MENEZES y HENRIQUE MARCOS. “El derecho internacional y la pandemia: reflexiones sistémico-deontológicas”, *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 8, 2020, pp. 133 a 171, disponible en [<https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/CDP/article/view/4343>]; SANTANA RAMOS. “El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional”, cit.

59 EDWIN EMILIO CARAGUAY PULLAGUARI y JEVERSON SANTIAGO QUISHPE GAIBOR. “Aplicación de la deontología como práctica profesional”, *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, noviembre de 2019,

que el concepto de la deontología es acuñado por BENTHAM, quien considera que esta ciencia actúa principalmente en el marco de la moral y en concordancia con las conductas de las personas relacionadas con la base normativa de la sociedad. Respecto con lo señalado por BENTHAM, consideró explicar de manera aislada la moralidad de la religión, para lo que valorizó la postulación kantiana, la cual consiste en destacar la racionalización en el campo de la moral. No obstante, el término no pasó por ninguna transformación⁶⁰. Es así que hasta la actualidad, la deontología se encuentra relacionada con la moral y la ética, entendiendo a la última como vertiente de la religión.

Hoy en día la deontología es comprendida como la acción que se toma en determinadas situaciones mediante el equilibrio de los intereses implicados. En este sentido, se destaca la imparcialidad y la necesidad de abogar por las secciones que se encuentran en vulnerabilidad y para ello, la deontología parte desde las concepciones de la filosofía moral, la sociología de las profesiones y la ética⁶¹. Además, se comprende que la deontología, al ser una ciencia que estudia la moralidad, manifiesta una responsabilidad en todas las profesiones. En concordancia con lo planteado, se aclara que la deontología es de necesidad para cumplir de manera satisfactoria las funciones que cada profesión demanda. De esta manera, se resalta la relevancia de la enseñanza y aplicación de esta ciencia en todas las profesiones⁶². Cabe enfatizar que la implementación de la deontología en la enseñanza, debe afianzar en el sentido teórico y práctico, solo de esta forma se fortalece y optimiza el desempeño profesional y moral de las personas en cuestión.

Desde la perspectiva de HUARAYA, la deontología es una ciencia que presenta como objeto de estudio los deberes y el comportamiento de los profesionales en consideración con las disciplinas existentes en

disponible en [<https://www.eumed.net/rev/oel/2019/11/deontologia-practica-profesional.html>].

60 Ídem.

61 JORGE FRANCISCO MALEM SEÑA. "Deontología profesional y la profesión de abogados", *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Edición Especial, 2017, pp. 153 a 157, disponible en [<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/67883>].

62 LEONARDO VELARDE DÁVILA. "Reflexiones sobre la profesión, la deontología y la ética", *Review of Global Management*, vol. 3, n.º 1, 2017, pp. 113 a 116, disponible en [<https://revistas.upc.edu.pe/index.php/rgm/article/view/705>].

la actualidad. Añadió también que la deontología es el conjunto de los principios y las reglas que rigen el comportamiento de los profesionales en ejercicio de las ciencias correspondientes a su profesión. De esta manera, se destaca que la formación deontológica se configura como una obligatoriedad para la enseñanza de los profesionales. Esto se debe al desarrollo de la sociedad en sentido de los intereses personales que sobrepasan a los valores de la igualdad y la justicia⁶³. Por ello, la deontología es de trascendencia para la formación profesional, y en consecuencia, para el desempeño de las mismas personas en cada disciplina correspondiente. A esto se le adhieren las nociones correspondientes con el desarrollo de la conciencia profesional, entendida como la conciencia de la persona en condicionamiento con su profesión.

Para VERDE y CEBOLLA⁶⁴, la deontología se encuentra orientada en relación con el deber de realizar lo correcto. Esta ciencia es el desarrollo y aplicación de las normas y códigos estipulados por la sociedad o nación habitada. Además, se subraya que la deontología es exigible a los profesionales. En este aspecto, se considera la obligación de los profesionales por desarrollar este conocimiento, así como postuló HUARAYA⁶⁵. También se resalta la exigencia de las actuaciones adecuadas que se forjan para el cumplimiento de la deontología profesional. De manera análoga, se acentúa que dicha ciencia fue aprobada por un grupo de profesionales y manifiesta una preocupación por los mínimos obligatorios establecidos como base de la sociedad⁶⁶.

Siguiendo con el lineamiento de la deontología, QUISHPE *et al.*⁶⁷ sostuvieron que la deontología corresponde a las decisiones que se consideran en conjunto para el cumplimiento de las reglas morales

63 WILBER HUARAYA TITO. “La formación deontológica en la conciencia”, *Revista Científica Investigación Andina*, vol. 18, n.º 2, 2018, pp. 196 a 206, disponible en [<https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/627>].

64 CARMEN VERDE-DIEGO y ÓSCAR CEBOLLA BUENO. “Deontología profesional: la ética denostada”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 30, n.º 1, 2017, pp. 77 a 95, disponible en [<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/52509>].

65 HUARAYA TITO. “La formación deontológica en la conciencia”, cit.

66 VERDE-DIEGO y CEBOLLA BUENO. “Deontología profesional: la ética denostada”, cit.

67 QUISHPE GAIBOR, CHILUISA MONTALUISA, PICO DE LA TORRE, REA TARIS y QUINAPAXI QUINALUISA. “La deontología profesional y los derechos laborales”, cit.

que rigen el comportamiento de los individuos. En este sentido, los autores enfatizaron sobre la importancia de la deontología para la evolución del ser humano en la identificación de lo “bueno” y lo “malo”. Desde esta premisa, se plantea que la deontología, al ser un cúmulo de normas, promueve la responsabilidad de los profesionales con relación al cumplimiento y desempeño adecuado de sus funciones de acuerdo con la disciplina en cuestión. Es así que mediante el cumplimiento de las normas, se destaca y regula la actividad profesional y el progreso de su actividad. En relación con lo afirmado, QUISHPE *et al.*⁶⁸ dilucidaron que la deontología expresa un conjunto de códigos que se desarrollan en función de la disciplina.

Según la óptica de MARCILLA⁶⁹, la deontología está presente en los aspectos morales, sociales y jurídicos. De esta manera, se comenta que esta ciencia manifiesta una relación con el cumplimiento de las normas éticas profesionales, las cuales se confrontan a los dilemas de ética que se expresan en las diversas situaciones cotidianas. Así mismo, la autora enfatizó que la deontología y la función de la ética trabaja en conexión con la conciencia del individuo, ya que la interiorización de las normas permite el desarrollo responsable de los deberes, así como HUARAYA resaltó en la siguiente premisa:

Así mismo, [la conciencia profesional] se manifiesta en un comportamiento socialmente responsable acerca de los deberes específicos de una profesión después de haber interiorizado, asumido y personalizado un código de valores referentes a dicha profesión, para después estudiar, aplicar y solucionar problemas específicos de la profesión con la mejor competencia y rectitud posibles y socialmente exigibles⁷⁰.

En relación con lo planteado por el autor, se prioriza la formación de los profesionales considerando los principios y aportes de la deonto-

68 Ídem.

69 GEMA MARÍA MARCILLA CÓRDOBA. “Códigos deontológicos profesionales y códigos éticos para el ejercicio de cargos públicos”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez: Revista de Filosofía Jurídica y Política*, vol. 53, 2019, pp. 263 a 290, disponible en [<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/7527>].

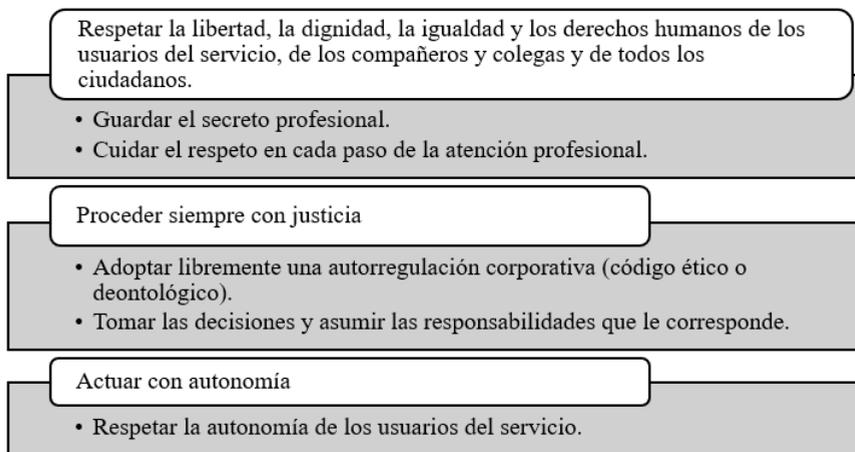
70 HUARAYA TITO. “La formación deontológica en la conciencia”, cit., pp. 198 y 199.

logía. Para ello, se acentúa que la enseñanza, según los lineamientos de cada profesión, debe considerar como prioridad la deontología, ya que es preciso destacar los valores y las virtudes de los profesionales para que desarrollen una actividad profesional adecuada en relación y en función de los principios morales. De esta manera, teniendo en cuenta las normas éticas, se aclara que la deontología no debe ser constituida como un instrumento meramente aprendido, sino que abarca nociones vinculadas con las metas internas de los propios profesionales, según postuló HUARAYA⁷¹.

Por otro lado, ORMART sostuvo que la deontología se desarrolla desde el campo de la ética aplicada⁷². En su sentido, se refiere al hecho de la ética en consideración con la legitimación de los principios. Desde este aspecto, se detalla que la deontología es un esfuerzo que otorga el progreso de las situaciones concretas, es decir, permiten la solución de los dilemas ético-morales, para lo que requiere de la elaboración de indicadores que facilitan la aplicación de la deontología. Así mismo, la autora comprendió que, al generarse desde la filosofía, la deontología se centra en juzgar las situaciones en relación con los valores aplicados. Para continuar con el desarrollo de la deontología, ORMART indicó que esta ciencia expresa distintos niveles de concreción de la ética, y así, se divide desde los ámbitos reflexivo y teórico. Al considerar la conducta humana, se abarca la noción práctica de la ética. De acuerdo con lo establecido por la autora, se acentúa que la deontología puede aplicarse desde ámbitos específicos a los deberes y obligaciones de cada profesión, tal como se observa en la siguiente figura:

71 Ibid.

72 ELIZABETH ORMART. “Ética, moral y deontología profesional”, *Aesthethika: Revista Internacional sobre Subjetividad, Política y Arte*, vol. 12, n.º 3, 2016, pp. 13 a 21, disponible en [https://www.aesthethika.org/IMG/pdf/13-21_ormart_etica_moral_y_deontologia_profesional.pdf].

FIGURA 2. Principios de la ética general aplicados a la ética de las profesiones

Fuente: adaptado de ORMART. “Ética, moral y deontología profesional”, cit.

Con referencia a la Figura 2, se aclara que desde la noción de deontología como ética profesional, la actitud de la persona es regida en conocimiento del cumplimiento de los factores personales, tales como la puntualidad, la experiencia, buena aptitud, responsabilidad, entre otros. En este sentido, estos aspectos conforman el concepto de la deontología en relación con cada individuo⁷³.

Por otro lado, la aplicación de la deontología está vinculada con la producción de la responsabilidad y el compromiso de los profesionales para actuar en la optimización de la sociedad⁷⁴. Para ello, se requiere el trabajo en unidad de los criterios y con la aplicación de esfuerzos multidisciplinarios que permitan la resolución de los problemas éticos, según expresó VELARDE⁷⁵. Así mismo, estos dilemas se deben solucionar en relación con los compromisos deontológicos, además de la responsabilidad detalla respecto con cada profesión. En este sentido, se comprende que la deontología abarca las normas morales y ética que rigen el desarrollo funcional de la sociedad.

73 CARAGUAY PULLAGUARI y QUISHPE GAIBOR. “Aplicación de la deontología como práctica profesional”, cit.

74 VELARDE DÁVILA. “Reflexiones sobre la profesión, la deontología y la ética”, cit.

75 Ídem.

II. IMPORTANCIA DE LA DEONTOLOGÍA

El sentido de la importancia de la deontología se alinea con el conocimiento de las leyes que se rigen en torno de la sociedad, así como también el manejo y cumplimiento de un código ético que permita la ejecución de una justicia en sus términos⁷⁶. En este sentido, se destaca que la relevancia de la deontología yace en la función social que se vincula con el interés público. De esa manera, mediante el régimen deontológico, se recibe el reconocimiento en función de la responsabilidad cumplida de acuerdo con la conducta del profesional. Así mismo, SANTANA reportó que la deontología parte desde la óptica de la ética; por tanto, esta ciencia se desarrolla en función del cumplimiento de determinados principios⁷⁷. De acuerdo con lo expuesto, se realza el aspecto de la deontología como importante para el progreso de la sociedad, considerando los aportes y principios de la ética y moral.

De igual manera, se expone que la deontología permite el desarrollo profesional de los implicados. Esto se comprende por el conjunto de principios integrados en el campo de esta ciencia, y en consecuencia, promueve el desarrollo de las cláusulas aprendidas dentro de la formación profesional⁷⁸. De acuerdo con lo señalado, se resalta que la formación deontológica es un aspecto de relevancia para el funcionamiento adecuado de las normas, ya que las acciones y comportamientos de las personas se encuentran condicionadas a las nociones de ética adquiridas en dicha formación, así como también el desarrollo de la conciencia profesional⁷⁹.

Siguiendo con la perspectiva de esta sección, se enfatiza que la importancia de la deontología repercute con la producción y cumplimiento de los principios morales. En este sentido, se resalta la época de posverdad que se visualiza en la sociedad, en la que se considera una configuración de ideas para alcanzar intereses personales. Respecto con esta premisa, la relevancia de la deontología se vincula con el mejoramiento de la sociedad, en un sentido de moralidad y ética.

76 SANTANA RAMOS. “El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional”, cit.

77 Ídem.

78 MARCILLA CÓRDOBA. “Códigos deontológicos profesionales y códigos éticos para el ejercicio de cargos públicos”, cit.

79 HUARAYA TITO. “La formación deontológica en la conciencia”, cit.

Esto no es ajeno al desempeño de los profesionales, quienes también cumplen un rol como agentes de la sociedad⁸⁰. Además, se señala que la deontología, como ciencia de la moral, otorga una mejor elección para las decisiones que se ejercen en relación con los dilemas éticos.

Por su lado, MORENO *et al.*⁸¹ indicaron que para alcanzar una adecuada operación de las funciones, se requiere resaltar la importancia de la deontología en relación con las obligaciones y normas vinculadas con las prioridades y las virtudes que las personas generan. De esta manera, también se detalla la relevancia en la garantía de las decisiones conectadas con el desarrollo del aspecto moral que la deontología aporta para el mejor desempeño, que puede ser desde el campo profesional o laboral. En este sentido, se resalta la obtención de beneficios para las instituciones que cumplen con los principios que la moral dispone como normas de la sociedad⁸².

Así mismo, se enfatiza que parte de la producción de la deontología es el desarrollo de la responsabilidad de los profesionales. Tal es el caso que este lineamiento se añade en la enseñanza de los estudiantes de las diversas disciplinas. De esta manera, se prioriza el aprendizaje de los conocimientos profesionales, así como también los relacionados con la moral y la ética. Para ello, se considera la participación de la deontología aplicando las habilidades aprendidas en los momentos específicos, así como en los que se presencian los problemas relacionados con la moral y la ética. En este sentido, la formación en el marco de la deontología les permite el conocimiento de actuar y aplicar las nociones ético-morales⁸³.

80 DAVID BLANCO HERRERO y CARLOS ARCILA CALDERÓN. “Percepciones de los periodistas españoles sobre la utilidad de la deontología periodística para enfrentarse a las noticias falsas”, *Revista Científica de Información y Comunicación*, n.º 16, 2019, pp. 549 a 577, disponible en [<https://icjournal-ojs.org/index.php/IC-Journal/article/view/444>].

81 CRISTINA ALEJANDRA MORENO PÉREZ, SEBASTIÁN ANDREÉ CAVIEDES CORREA y JEVERSON SANTIAGO QUISHPE GAIBOR. “Deontología aplicada en el mantenimiento y operación de subestaciones”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2018, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/deontologia-mantenimiento-aplicaciones.html>].

82 QUISHPE GAIBOR, CHILUISA MONTALUISA, PICO DE LA TORRE, REA TARIS y QUINAPAXI QUINALUISA. “La deontología profesional y los derechos laborales”, cit.

83 MANUEL IZAGUIRRE. “Importancia de la formación ética de los estudiantes de medicina”, *Anales de la Facultad de Medicina*, vol. 80, n.º 4, 2019, pp. 507

En medida que las personas perdieron la dirección y manejo de la ética, el funcionamiento de la sociedad decae. Esto se evidencia en las decisiones con falta de moralidad que son elegidas por las personas. De esta manera, se aclara que la deontología permite reconstruir y retomar aquellos principios de la moral que fueron ignorados. Es así que la deontología es de trascendencia para el sostenimiento de la nueva sociedad, según destacaron GIL y ARIAS⁸⁴. Estos autores enfatizaron que la deontología se encuentra en relación con los resultados de un futuro, considerando los aspectos que pueden repercutir en el medio ambiente y en la interacción con las personas, así como HABERMAS sostuvo en su libro *El futuro de la naturaleza humana*, el cual parte desde una postura contraria a la eugenesia.

Así como se detalló anteriormente, la deontología se vincula con la realidad social. De acuerdo con esta premisa, se destaca que las necesidades sociales se circunscriben con la aplicación de la deontología, es decir, mediante la formación profesional para el desarrollo en la sociedad. Conforme con esto, la sociedad manifiesta diversas situaciones que surgen en relación con las problemáticas de ética. Por tanto, es por medio de la deontología que las personas o profesionales escogerán de manera adecuada para el progreso de la sociedad. Uno de los aspectos que se centran con la falta de moralidad es la producción de eventos de corrupción, violencia e indiferencia de las autoridades⁸⁵. También la autora acentuó que estas situaciones de inmoralidad se deben, en gran alcance, a la falta de atención a los códigos deontológicos, los cuales son aplicados en cada nación.

Para VEGA, la deontología permite la elaboración de las normas propias de la sociedad⁸⁶. En este caso, se considera la proclamación de

a 510, disponible en [<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/anales/article/view/16974>].

84 GIL OSUNA Y ARIAS ROMERO. “Reflexiones sobre la ética y la deontología jurídica y su correlación con la formación de nuevos juristas”, cit.

85 AMELIA MARLENE HERRERA MARTÍNEZ. “La deontología y la ética en las universidades”, *Visión Criminológica-Criminalística*, octubre-diciembre de 2017, pp. 60 a 63, disponible en [https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1704/articulos/Articulo13_Deontologia_y_etica_en_universidades.pdf].

86 MÁXIMO VEGA CENTENO BOCÁNGEL. “La ética, la deontología y el desempeño profesional: valores, principios y normas”, en *Ética y deontología: la universidad, la ética profesional y el desarrollo*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017, pp. 107 a 138, disponible en [<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/173109>].

los privilegios y deberes que se disfruta en relación con el progreso de la sociedad. Así mismo, se dilucida que los conocimientos y experiencias de los profesionales se vincula con la capacidad y las condiciones que establecen la responsabilidad de las buenas y malas prácticas. Por otro lado, se evidencia que la falta de los valores y, por lo tanto, la ausencia de los principios de la moral produce la enajenación de las personas. En otros términos, la inmoralidad genera que el individuo se aleje y desconozca los problemas que acontecen en la realidad de la sociedad. Para ello, se prioriza la formación en margen a la aplicación de los conocimientos deontológicos, cuyo fin es la optimización del progreso de la sociedad y, en consecuencia, de los propios individuos y profesionales.

III. DEONTOLOGÍA EN LA ABOGACÍA

La deontología, al ser considerada como parte de los deberes u obligaciones que las personas deben desarrollar en función del sostenimiento y progreso de la sociedad, se percibe desde el conocimiento de la filosofía del derecho. En ese sentido, la deontología presenta un vínculo con lo moral y ético que se desarrolla en el aspecto de la jurisprudencia, las leyes. Dada esta situación, la deontología parte, de cierta manera, desde la perspectiva del derecho. De esta manera, los estudios realizados son con base en los lineamientos relacionados de la deontología y la abogacía.

Tal es el caso de la investigación de MENEZES y MARCOS, quienes consideraron los aportes del derecho para plantear reflexiones en función de la deontología. En este sentido, resaltaron la materialización de la sociedad en concordancia con los principios de ética y tras el desarrollo científico común. Se evidenciaron las repercusiones que podrían existir si se ignoran los movimientos corporativos: el destino de la humanidad se pone en riesgo. Por ello, los autores recalcaron que las reformas de las instituciones existentes deben adaptarse con el fin de atribuir la responsabilidad para el desarrollo de las necesidades globales. En este sentido, se colige que el fin del derecho es generar el progreso de una sociedad pacífica y equitativa⁸⁷.

87 MENEZES y MARCOS. “El derecho internacional y la pandemia: reflexiones sistémico-deontológicas”, cit.

Para continuar, se expone el trabajo de MONTILLA⁸⁸, autor que realiza una investigación consistente en identificar y destacar los códigos deontológicos que se estipulan para el trabajo del abogado en cuestión de la relación con el cliente. En este aspecto, la función del abogado se describe en conexión con las funciones del árbitro, enajenando de la institución o colegio que represente. En medida de las dificultades de los funcionarios y la declaración de la función del abogado como árbitro, el autor coligió lo siguiente: mejorar la imagen ética de la profesión y las obligaciones que dictaminen la materia; determinar detalladamente las funciones del árbitro con nexo en la ética; adecuar los códigos deontológicos en mira a la abogacía europea; elaborar un código general en relación con los principios de rapidez, celeridad, confidencialidad, privacidad y flexibilidad; y por último, realizar horarios que permitan la seguridad de los abogados.

Por otro lado, se presenta el estudio de SANTANA⁸⁹, que consiste en establecer una relación entre la ética-moral con la deontología, considerando como fundamento el ejercicio de la abogacía. De esta manera, se detalla que la deontología manifiesta una actuación profesional para la toma de decisiones en respectivas situaciones de dilemas éticos y se evidencia el progreso de la sociedad. En este sentido, se realza el valor de la deontología en la función de la sociedad. Para ello, el rol del abogado es importante ya que el reencarna las nociones de derecho y moralidad. Es así que de acuerdo con la percepción de SANTANA, el abogado se encarga de realizar justicia en relación con los principios de la moral⁹⁰.

88 LUIS MONTILLA ARJONA. “Código deontológico del abogado ejerciente en el arbitraje de derecho privado”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 46, 2017, pp. 243 a 266, disponible en [<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65933>].

89 SANTANA RAMOS. “El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional”, cit.

90 Ídem.

Concepciones básicas sobre la justicia, el litigante y el abogado

Para empezar, se detalla que un recorrido de definiciones de *litigante*, considerando, en primer lugar, las concepciones lingüísticas que explican la acción y actividad del sujeto, para luego, explicar de manera medular la aplicación de este término en la profesión de derecho. En este caso, la labor del litigante repercute en la formulación de la declaración que sirve para el desarrollo del proceso judicial. El litigante emplea diversas estrategias con el fin de informar su versión de los hechos, en los que se considera como prioridad la veracidad y coherencia de lo señalado⁹¹. En este sentido, se aclara que el litigante cumple su desenvolvimiento en función de la defensa de la persona investigada. Así mismo, la formulación de suposiciones es un aspecto fundamental en la postulación del relato que se exprese al tribunal o al juzgado.

91 CRISTÓBAL HOMERO MACHUCA REYES y SANDRA JOSEFINA ANDINO ESPINOZA. “La oralidad en la formación profesional de los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena”, *Revista Ciencias Pedagógicas e Innovación*, vol. 8, n.º 2, 2020, pp. 8 a 13, disponible en [<https://incyt.upse.edu.ec/pedagogia/revistas/index.php/rcpi/article/view/345>].

Por otro lado, el abogado puede aplicar ciertas funciones del litigante; es decir, el abogado puede exponer su discurso considerando que este estuvo presente y tiene conocimiento de los acontecimientos que se relacionan con el proceso del juicio. En este sentido, el abogado litigante es el sujeto que cumple el rol de orientador, y de manera simultánea, aplica la teoría de los casos para diseñar y manifestar la declaración que debe favorecer a la persona investigada. De la misma manera, se destaca que el abogado litigante produce ciertas estrategias en búsqueda del favorecimiento para aplicar un adecuado relato⁹². Así mismo, dicho abogado trabaja en función de los principios de la moralidad, así como también con las leyes y jurisprudencias del Estado. De esta manera, también el abogado litigante desarrolla ciertas responsabilidades.

En ese sentido, las responsabilidades del abogado litigante se circunscriben de acuerdo con la función que ejerce, tal es el caso de la siguiente categorización: responsabilidad penal, responsabilidad civil y responsabilidad disciplinaria⁹³. En este caso, la tipología de la responsabilidad coparte ciertas similitudes. Esto se expresa en la relación que tienen con el cumplimiento e implementación de los principios de la moralidad para promover y realizar las actividades profesionales. Se evidencia la responsabilidad social en cuestión de los dilemas que acontecen en la realidad de la sociedad, en su mayoría relacionada con la vulneración de los derechos humanos. Es en esta medida, que los abogados litigantes abordan lo concerniente a la finalidad de su profesión: velar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas⁹⁴.

92 RENE ASTUDILLO ORELLANA y MADELAINE MONTJOY SARAGURO. “Aprendizaje de la argumentación jurídica”, *Universidad, Ciencia y Tecnología*, n.º 4, 2018, pp. 58 a 64, disponible en [<https://uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/article/view/7>].

93 MARÍA ÁNGELA MARTÍN ARMENTIA. “La responsabilidad profesional del abogado” (tesis de pregrado), Valladolid, Universidad de Valladolid, 2020, disponible en [<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/46699>].

94 LESLIE CANDY HERRERA INCA y KAROL VIVIANA PORTOCARRERO LUNA. “El abogado litigante y la deontología jurídica en la provincia de Coronel Portillo - 2019” (tesis de pregrado), Ucayali - Perú, Universidad Privada de Pucallpa, 2020, disponible en [<http://repositorio.upp.edu.pe/handle/UPP/787>].

I. JUSTICIA: DESARROLLO CONCEPTUAL PARA SU CORRECTO ENTENDIMIENTO DESDE EL DERECHO

Se entiende por *justicia* a todo principio global que se aplica universalmente a toda persona sujeta a los principios del derecho a fin de contemplar la verdad. Así mismo, la justicia implica que a cada ser humano se le otorgue según lo que sus acciones consiguieron concretar. Así, el concepto de justicia corresponde a la ética y a la moral, donde los valores de la igualdad y la equidad se relacionan con el valor de la justicia.

Según ICOCHEA⁹⁵, la justicia es una virtud superior a todas las demás porque procura por la calidad adecuada de la vida defendida desde la jurisprudencia. Además, mediante la justicia es posible alcanzar la felicidad de la sociedad, puesto que se vincula con las demás personas y no exclusivamente a uno mismo, y por consiguiente, la justicia se encuentra en un punto intermedio, donde la política y la ética son quienes las abarcan.

Siguiendo a SQUELLA⁹⁶, la idea de justicia se objetiva desde el derecho. Esto implica que gracias al derecho es posible medir, de alguna forma, la aplicación de la justicia en cuanto a su idea como criterio para valorar el orden desde el aspecto jurídico, donde las instituciones y las normas deben constituirse de forma binaria como justos y no justos, a fin de sentenciar las acciones. No obstante, los conceptos de justicia siempre estarán sujetos a múltiples concepciones; por ejemplo, para JOHN RAWLS es un balance entre los principios del derecho y de las obligaciones de las personas, mientras que para NORBERTO BOBBIO es un conjunto de valores que permiten la correcta convivencia social.

Según CASTAÑO⁹⁷, la definición de justicia está sujeta a diversos debates respecto a la metodología para su correcta aplicación formal.

95 GABRIEL ICOCHEA RODRÍGUEZ. “La teoría de la justicia en Aristóteles”, *Tierra Nuestra*, vol. 8, n.º 1, 2010, pp. 165 a 206, disponible en [<https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/tnu/article/view/105>].

96 AGUSTÍN SQUELLA. “Algunas concepciones de la justicia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 44, 2010, pp. 175 a 216, disponible en [<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/504>].

97 ALEJANDRO CASTAÑO B. “El concepto de justicia y su fundamento: un análisis de los consensos en J. Rawls desde la perspectiva del nuevo derecho natural en Carlos Massini”, *Civilizar*, vol. 13, n.º 24, 2013, pp. 63 a 78, disponible en [<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/113>].

Además, la justicia se corresponde con la razonabilidad metodológica para conseguir el bien de las personas en sus diversas esferas de la vida. Así, la razón humana se articula con la noción de equidad de la justicia para dar lo que corresponde a las personas respecto a sus acciones.

A. Tipologías de justicia

En realidad, existen diversos tipos de justicia. En esta oportunidad, se especificarán cuatro de ellos:

- *Justicia restaurativa*. Se refiere a aquella justicia que, en primer lugar, busca reparar los daños provocados a las víctimas, y luego se encarga de castigar a los infractores. Esto se garantiza mediante el trabajo de un mediador⁹⁸.
- *Justicia retributiva*. Contrario a la justicia restaurativa, en la retributiva se centra en el castigo del infractor, donde el juez es la autoridad máxima para aplicar las sentencias legales de índole púnico y autoritario, donde a las conductas delincuenciales se las retribuye legalmente con un daño o castigo semejante⁹⁹.
- *Justicia distributiva*. Normativamente se refiere a los principios legislativos que definen la distribución, equitativa o desmedida, de las

98 JORGE JIMÉNEZ BOLAÑOS. “Breve análisis de la justicia restaurativa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 136, 2015, pp. 161 a 174, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21549>]; MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ. “La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal”, *Revista de Derecho de la UNED*, n.º 16, 2015, pp. 1.237 a 1.263, disponible en [<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/15252>].

99 HENRY TORRES VÁSQUEZ, CLAUDIA ROCÍO ECHEVERRY BELTRÁN y DANILO ALFREDO ORTIZ VARGAS. “El modelo de justicia transicional y su relación con la justicia retributiva en Colombia”, *Revista Boletín Redipe*, vol. 10, n.º 6, 2021, pp. 339 a 355, disponible en [<https://revista.redipe.org/index.php/1/article/view/1330>]; SAUL ADOLFO LAMAS MEZA y ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA. “El reto jurídico de trascender la justicia retributiva e incorporar la justicia restaurativa en México”, *Revista Jurídica Jalisciense*, vol. 1, n.º 2, 2021, pp. 91 a 120, disponible en [<http://revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/88>].

cargas sociales y los beneficios de las personas. Así, este tipo de justicia observa lo que se distribuye (derechos, recursos, poder), la forma de distribución (criterios de justicia) y el grupo de personas al cual distribuir: la justicia distributiva busca la igualdad¹⁰⁰.

- *Justicia procesal*. Se refiere al conjunto de normas legislativas que se imponen a toda persona sin excepción, de tal forma que no existe requisito para que evitar el incumplimiento ni la sanción¹⁰¹.

II. DEFINICIONES DE LITIGANTE

El término es considerado como un adjetivo adjudicado a los sujetos que disputan en un juicio sobre algún aspecto en específico. De esta manera, se evidencia la importancia de su participación en los procesos de juicio. De acuerdo con la Real Academia Española (en línea), “litigar” deviene del vocablo latino *litigāre*. Para esta institución, la acción del litigante consiste en lo siguiente: “litigar. (Del lat. *litigāre*). 1. tr. Pleitear, disputar en juicio sobre algo”.

Al proporcionar un significado desde la perspectiva del derecho, se señala que el *litigante* es el sujeto que aporta información con respecto a los acontecimientos y se destaca que la declaración de este individuo es de trascendencia para la construcción de la realidad de los hechos. En este sentido, la información del litigante es se configura como instrumento que facilita el proceso judicial¹⁰². Así mismo, se resalta que el litigante es el individuo considerado como mejor informado sobre los sucesos específicos que se analizan, y por ello su declaración es reconocida como una eficacia probatoria para el desarrollo del proceso judicial.

100 JULIAN LAMONT y CHRISTI FAVOR. “Distributive justice”, en EDWARD N. ZALTA (ed.). *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Stanford University Press, 26 de septiembre de 2017, disponible en [<https://plato.stanford.edu/archives/win2017/entries/justice-distributive/>].

101 ELENA TRUJILLO. “Justicia”, *Economipedia*, 3 de agosto de 2020, disponible en [<https://economipedia.com/definiciones/justicia.html>].

102 GONZALO CORTEZ MATCOVICH. “Derecho procesal civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 28, 2017, pp. 397 a 404, disponible en [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370852131016>].

A pesar de que el litigante presenta una misma definición lingüística, el rol que este realiza, como parte del proceso judicial, se condiciona a las leyes y jurisprudencias de las diversas naciones o Estados. Por ejemplo, en el sistema de Ecuador, la emisión del mensaje es parte de la labor del litigante, así como también manifestar los mecanismos naturales que permiten la transmisión por medio del relato. Una de las bases consideradas se vincula con la elaboración fidedigna de la información, considerando que los acontecimientos acaecieron en el sentido que él o ella lo relata. Así mismo, como declaró ARISTIMUÑO¹⁰³, la interpretación de los hechos también se considera dentro de la justicia del relato emitido por el o la litigante, teniendo en cuenta que no deben plantearse declaraciones alternativas, sino que basta con la formulación de una como prueba de la etapa preparatoria. De esta manera, no se encontraría incompatibilidades en la declaración del litigante.

De acuerdo con MACHUCA y ANDINO¹⁰⁴, el rol del litigante se realiza en procesos judiciales emitidos mediante la oralidad. De esta manera, se comprende que la oralidad es el modo en que se emite la declaración. Desde la perspectiva de la abogacía, la litigación oral se percibe mediante el desempeño del litigante, quien expresa su declaración ante un juzgado o tribunal. En este sentido, el litigante abarca su versión de los hechos, es decir, lo considerado verdad desde su óptica¹⁰⁵. Así mismo, se resalta que los litigantes deben emplear una metodología oral en del proceso de las audiencias. Para ello, MACHUCA y ANDINO¹⁰⁶ indicaron que el uso de habilidades y técnicas se implica a las acciones de los servidores judiciales. Desde este aspecto, se acentúa que la función eficaz de los litigantes se encuentra regida a estos aspectos metodológicos, lo que implica la elaboración adecuada del relato sin la transgresión de los principios morales ni de las leyes del Estado.

Por otro lado, el rol del litigante está condicionado con las leyes estipuladas en el proceso. En otros términos, el procedimiento puede

-
- 103 JULIÁN ARISTIMUÑO. “Aspectos centrales de la acusación alternativa en el sistema acusatorio”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 219, 2017, pp. 1 a 10.
- 104 MACHUCA REYES y ANDINO ESPINOZA. “La oralidad en la formación profesional de los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena”, cit.
- 105 ASTUDILLO ORELLANA y MONTJOY SARAGURO. “Aprendizaje de la argumentación jurídica”, cit.
- 106 MACHUCA REYES y ANDINO ESPINOZA. “La oralidad en la formación profesional de los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena”, cit.

desarrollarse de manera escrita u oral, desde la acusación o inquisición. Mediante la formulación de dichas leyes, el litigante dispone su funcionamiento en cuestión del desarrollo de los casos, y en su mayoría, emplea una organización para ordenar las evidencias que permiten fortalecer la hipótesis de su declaración. En este sentido, las partes del discurso deben resaltar la convicción de la resolución del dilema. Así, el litigante se desempeña en relación con la veracidad de los sucesos presenciados. A esta condición de método, se añade la actuación que se asimila respecto con el proceso, considerando, de manera particular, la objetividad y la posibilidad de errar en la formulación de la hipótesis¹⁰⁷.

De igual manera, se aclara que la actividad del litigante, al ser oral, no requiere del empleo de un documento ya que no es así como se procede; la oralidad se presenta con la manifestación directa entre hablante y oyente. Desde esta vista, se incentiva la transmisión del mensaje del litigante en sentido de ser escuchado por el juzgado o tribunal. Por ello, las construcciones del discurso y las habilidades al desarrollar la estructura de lo dicho son de trascendencia en el proceso de la participación del litigante. De esta manera, se detalla que la información presentada cumple una función de veracidad en cuanto a que el litigante conoce los sucesos acontecidos y es en esta cuestión que el sujeto que litiga aporta la información importante para la audiencia.

Por otro lado, el rol del litigante se alinea con los siguientes objetivos y técnicas presentados por LORENZO¹⁰⁸:

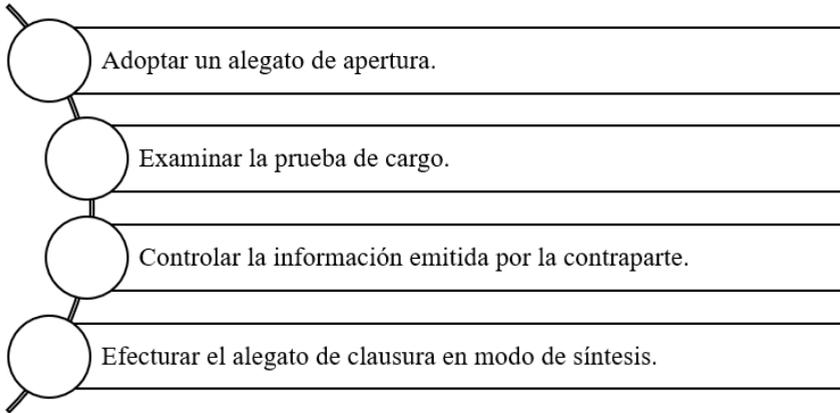
- Adoptar un alegato de apertura
- Examinar la prueba de cargo
- Controlar la información emitida por la contraparte

107 MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. PROGRAMA DE FORMACIÓN EN ÁREAS DE VACANCIA DE LA ABOGACÍA. “Teoría del caso”, en *Técnicas y habilidades en la realidad del litigio*, Buenos Aires, Justicia 2020, Secretaría de Planificación Estratégica y Ministerio de Justicia de la Nación, 2017, pp. 8 a 43, disponible en [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/destrezas-para-litigio_cevasco.pdf].

108 LETICIA LORENZO. *Manual de litigación civil*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2017, disponible en [<https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5594>].

- Efectuar el alegato de clausura en modo de síntesis.

FIGURA 3. Técnicas del litigante



Fuente: elaboración propia con base en datos de LORENZO. *Manual de litigación civil*, cit.

De esta manera, se realiza que como principal labor del litigante es la de identificar con precisión y coherencia el dilema existente. En este sentido, se considera que el conocimiento de los hechos es de suma importancia para la elaboración de un mensaje con sustento de veracidad. Así, el litigante plantea situaciones futuras que permiten la formulación de soluciones en relación con la demanda. Además, se prioriza en primera instancia la resolución del dilema en vías de una conciliación desde diversas formas¹⁰⁹. También la autora considera que el planteamiento de la declaración del litigante comienza desde la primera fase del proceso judicial: admisión del caso.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, se manifiesta una priorización de la oralidad en el desempeño del litigante, no obstante, la escritura no está exenta a los procesos judiciales. Existen técnicas como la grafotecnia, que permite descubrir ciertos aspectos relacionados con la escritura. Por ejemplo, ante un suceso de corrupción, la grafotecnia permite evaluar la escritura de las personas y encontrar si alguna estuvo implicada. Así como esta, también se evidencian eventos relacionados con la oralidad: situaciones de extorsiones, estafas vía audio, entre otros. Desde este aspecto, la lingüística forense

es una de las disciplinas que permiten determinar la culpabilidad de los implicados mediante ciertos patrones y características fónicas.

Para ASTUDILLO y MONTJOY, el litigante desempeña un rol en relación con el aporte de la información¹¹⁰. Este sujeto se encarga de que la declaración de los hechos, mencionada por la contraparte, se considere dubitativa para el proceso del caso. Así mismo, los autores enfatizaron que el discurso del litigante debe estructurarse sin el mínimo sentido de ofensa o agresión, además de siempre poder declarar la verdad sin implicar la dirección de la euforia. Mediante este proceso, el juez encargado del proceso tiene la decisión de interpretar la información presentada. Para ello, se vale de la composición del discurso evidenciado en la declaración de los implicados en el proceso. En este sentido, los autores sostuvieron que el litigante es la persona que alega en defensa del cliente del abogado. Un aspecto que los autores consideraron, es que el abogado puede desempeñar este rol. Para mayor explicación, en la siguiente acepción se realiza un recorrido medular con relación al abogado litigante y lo que implica como parte de su rol en un proceso judicial.

III. ¿QUÉ ES EL ABOGADO LITIGANTE?

Para empezar, se detalla que la abogacía es una profesión independiente que consiste en el préstamo de servicio a la sociedad y se desarrolla de acuerdo con el interés público y mediante el ejercicio del régimen de leal competencias, según destacó MARTÍN¹¹¹. Así mismo, el autor consideró que esta profesión se realiza mediante la aplicación del consejo y la defensa de los derechos e intereses públicos o privados. De esta manera, se implementa la ciencia y las técnicas en nexos con lo jurídico para alcanzar la solución de los dilemas del caso, relacionados con las libertades fundamentales o con los derechos y la justicia. Además, se considera que el ejercicio de esta profesión requiere un sometimiento a las normas legales estipuladas por los Estados o sociedades, y en este sentido, los abogados se posicionan en condición del desarrollo y cumplimiento del código deontológico de cada nación, además de las normas de los colegios. Cabe destacar que el

110 ASTUDILLO ORELLANA y MONTJOY SARAGURO. “Aprendizaje de la argumentación jurídica”, cit.

111 MARTÍN ARMENTIA. “La responsabilidad profesional del abogado”, cit.

abogado es el título que alcanza el profesional del derecho, además de la incorporación que debe tener a un colegio de abogados, los cuales presentan diversos requisitos.

Con relación a lo señalado, se resalta que el abogado presenta un papel de relevancia en la intervención para la defensa de los intereses de los investigados o acusados en causa penal. Así mismo, se acentúa que la participación del abogado es de obligatoriedad en los procedimientos relacionados con delitos de gravedad o muy graves, también se considera en los casos leves, pero su aparición es potestativa. De esta manera, se detalla que el derecho a una defensa es de prioridad, por ello se puede designar de manera libre un abogado, dependiendo de la situación en que se encuentre la persona acusada.

Por otro lado, el desarrollo del abogado se encuentra dependiente a las concepciones de la sociedad. En otros términos, la concepción de un buen abogado abarca las nociones que los observante o clientes perciben de la actividad del profesional. De esta manera, ANZOLA afirmó que las visiones de un buen abogado se posicionan de acuerdo con la perspectiva de las personas¹¹². Dentro de los resultados, se destaca que el “buen abogado” se condiciona con la óptica de las instituciones, y de esta manera se alcanza una positivización de la función de los abogados. Así mismo, el desarrollo de las funciones del abogado está ligadas, como se resaltó anteriormente, con las nociones y la práctica de la moral y la ética profesional. Por ello, ANZOLA¹¹³ incentivó que la formación de los profesionales en derecho debe manifestar una relación con las normas deontológicas, pues se requiere que la ética de los abogados sea palpable en la sociedad.

Para GUADARRAMA el abogado cumple un rol de consejero y director para aquellas personas que no tienen un conocimiento adecuado del derecho¹¹⁴. En este sentido, ser consejero abarca la capacidad

112 SERGIO ANZOLA. “¿Qué significa ser un buen abogado? Ideales en conflicto”, en SANDRA ESCAMILLA CERÓN y HEDILBERTO RIVERA VILLEGAS. *Memorias del Congreso CEEAD sobre Educación Jurídica 2017*, Monterrey, Nuevo León, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2018, disponible en [https://congreso.ceed.org.mx/assets/Memorias_CC2017.f362aff3.pdf].

113 Ídem.

114 ÁLVARO GUADARRAMA GONZALEZ. “Formas alternativas de resolver problemas legales”, *Inventio. La génesis de la cultura universitaria en Morelos*, vol. 3, n.º 6, 2007, pp. 41 a 47, disponible en [<http://inventio.uaem.mx/index.php/inventio/article/view/688>].

para percibir las necesidades del cliente, así como también dirigir y compartir los conocimientos del derecho. Así mismo, el autor sostuvo que la moral y la honradez son uno de los principios que el abogado considera con el fin de velar los intereses del cliente antes que los del profesional, además de cumplir y respetar las normas y leyes vigentes de la nación o de la sociedad. De esta manera, se resalta el compromiso del abogado con el cumplimiento de los principios y con la defensa de los derechos de las personas. En otros términos, el abogado sirve a los seres humanos en vínculo con las leyes, considerando en estas la moral que implicada en el desempeño del profesional.

De acuerdo con las nociones expuestas en relación con el abogado, también se enfatiza en la participación del profesional como litigante. De manera general, se comprende que el litigante cumple su desempeño en la realización de una litigación oral. En este sentido, se resalta que el abogado no está ajeno a este lineamiento, pues la funcionalidad recae en la oralidad y en el desempeño que brinda en el sistema judicial¹¹⁵. Este autor recalcó que la función del abogado litigante se realiza mediante la aplicación de la defensa técnicas especializada en la sujeción de los principios morales como probidad, lealtad, pertinencia, servicio de la sociedad, entre otros. En el caso contrario de no manifestar estos principios, ASTUDILLO enfatizó que la condena se relaciona con el desempeño desde el escritorio¹¹⁶. El aspecto que el autor considera recae en la humanización de la administración de la justicia; por ello, la función recae en la oralidad, dado que se busca un contacto con las partes implicadas y el tribunal o juzgado.

De igual manera, se aclara que el abogado litigante cumple el rol de presentar su versión de los hechos en función de la verosimilitud y coherencia de la información presentada, según comentaron ASTUDILLO y MONTJOY¹¹⁷. Además, los autores dilucidaron que el abogado litigante está en la obligación de expresar una declaración en la que prevalezca la verdad, además de las posibles postulaciones de hipótesis de eventos alternos. En este sentido, la función del abogado litigante no se diferencia de la efectuada por el litigante a secas. En este caso,

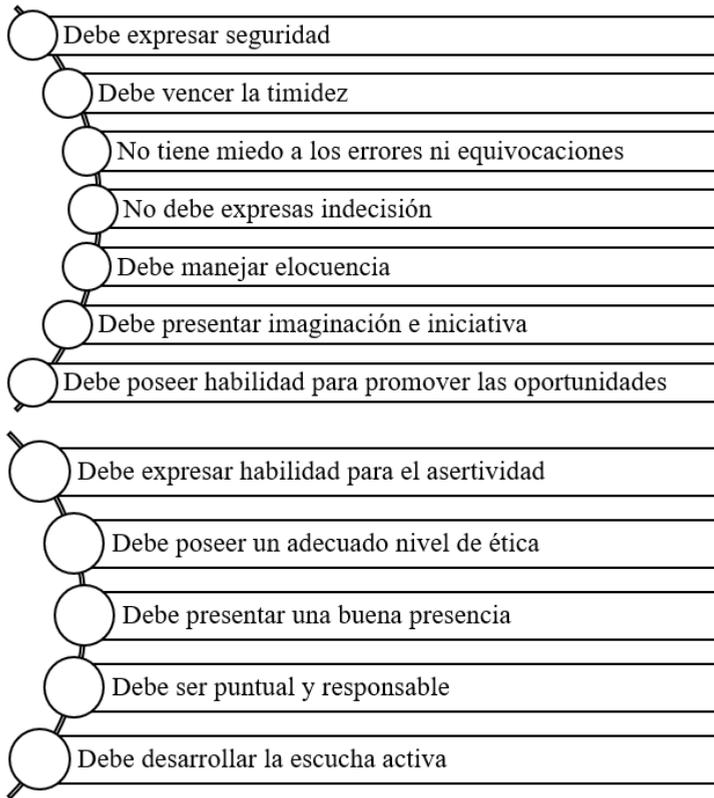
115 RENE ASTUDILLO ORELLANA. “El rol del abogado litigante en la oralidad”, *Universidad y Sociedad*, vol.10, n.º 1, 2018, pp.174 a 179, disponible en [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202018000100174].

116 Ídem.

117 ASTUDILLO ORELLANA y MONTJOY SARAGURO. “Aprendizaje de la argumentación jurídica”, cit.

el profesional abarca las nociones del rol de abogado como consejero y protector de los derechos, además de los implicados como litigante. En consecuencia, los autores señalaron que dicho abogado debe emplear técnicas relacionadas con la litigación oral. Estas estrategias se muestran a continuación:

FIGURA 4. Estrategias del abogado litigante



Fuente: elaboración propia con base en datos de ASTUDILLO ORELLANA y MONTJOY SARAGURO. "Aprendizaje de la argumentación jurídica", cit.

Por su lado, MOREIRA y FERNÁNDEZ¹¹⁸ destacaron que en la antigüedad, el rol del abogado litigante era minimizado y desarrollaba en

118 CÉSAR HUMBERTO MOREIRA DE LA PAZ y ANA FERNÁNDEZ CHIRIGUAYA. "El rol del abogado en los juicios orales", *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación*, vol. 2, n.º 18, 2018, pp. 46 a 57, disponible en [<https://revistaespirales.com/index.php/es/article/view/315>].

función de la transcripción de la demanda que se adjudicaba a los presupuestos de la admisibilidad en relación con el Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se limitaba a negar las declaraciones, pero solo podía emplear su relato en la presentación de pruebas, considerando el contacto con el cliente. En contraste a la actualidad, el abogado litigante debe poseer una formación para argumentar con eficacia en defensa del relato o de la declaración que está presentando. De esta manera, se señala que la oralidad se posiciona en una priorización para el desempeño del abogado litigante.

IV. RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO LITIGANTE

Para MARTÍN, la responsabilidad de los abogados litigantes se posiciona desde diferentes tipos vinculados con la función¹¹⁹. Esta categorización de la responsabilidad se considera de la siguiente forma: responsabilidad penal, responsabilidad civil y responsabilidad profesional. Conforme con el primer tipo, MARTÍN¹²⁰ determinó que los abogados se encuentran condicionados con la responsabilidad en medida de los delitos y faltas que se pueden ejercer en el funcionamiento de la profesión, tal es el caso de la falta de comparecencia en un juicio con reo en prisión provisional, la destrucción u ocultamiento de documentos, la presunción de testigos falsos, los delitos de lealtad, entre otros. En el caso del segundo tipo, se propuso que dicha responsabilidad se rige en nexos con la negligencia en la prestación de servicios del abogado; de esta manera, se talla con el desarrollo de la responsabilidad contractual. Respecto con el último tipo de responsabilidad, el autor manifestó que se establece en conexión con los deberes profesionales y deontológicos; en este sentido, se abarcan los principios relacionados con la moral y la aplicación de la ética.

De acuerdo con ASTUDILLO y MONTJOY, la responsabilidad del abogado litigante recae en el respeto a los tiempos designados¹²¹. De esta manera, la responsabilidad se vincula con la puntualidad que es parte de las estrategias que dicho abogado debe emplear en función del proceso. En este sentido, se destaca el cumplimiento de la palabra

119 MARTÍN ARMENTIA. “La responsabilidad profesional del abogado”, cit.

120 Ídem.

121 ASTUDILLO ORELLANA y MONTJOY SARAGURO. “Aprendizaje de la argumentación jurídica”, cit.

al indicar la hora de comienzo del acto jurídico. Así mismo, esta responsabilidad se encuentra relacionada con el interés del cliente o, si fuera el caso, de una institución privada o pública. Además, los autores resaltaron que el abogado litigante se encuentra responsable de evitar los discursos que presenten una carga descortés guiada por la vehemencia de la defensa o acusación, así como también la elaboración y adquisición de nuevos conocimientos que otorguen seguridad para el funcionamiento del abogado litigante que se desempeña como orador.

Desde la perspectiva de MACHUCA y ANDINO¹²², el abogado litigante presenta una responsabilidad con el funcionamiento de la sociedad. De manera general, se comprende que la sociedad se encuentra en el marco de las funciones del profesional de derecho. En consecuencia, se expresa que el abogado vela por el cumplimiento de las normas morales y de las de la jurisprudencia, además de considerar el respeto de los derechos de las comunidades o agrupaciones sociales que se encuentren vulnerables ante diversas situaciones que pueden apreciarse en el crecimiento de la sociedad. Por ello, desde este aspecto, se prioriza la protección y cumplimiento de la responsabilidad social del abogado, teniendo en cuenta los principios estipulados por la sociedad en función del progreso de la propia. Para el cumplimiento de ello, la aplicación de diversas estrategias resulta de importancia en aras del fin común: justicia.

Según CAORSI, el abogado litigante se encuentra relacionado con la responsabilidad civil que las demandas incitan¹²³. De esta manera, se indica que el cliente está en necesidad de contratar a los abogados que puedan velar por el cumplimiento de sus derechos e intereses. Así mismo, el autor consideró de relevancia la contemplación del Código Civil para promover el cumplimiento de la responsabilidad. Además, se comentó sobre la evolución social y científica que rigen el desenvolvimiento de la sociedad, así como la funcionalidad de ella. En este sentido, se recalca que la relevancia de la responsabilidad civil recae en la obediencia y la aceptación de lo fundamental en relación con los

122 MACHUCA REYES y ANDINO ESPINOZA. “La oralidad en la formación profesional de los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena”, cit.

123 OSCAR IGNACIO CAORSI LEÑERO. “Problemas de la responsabilidad civil del abogado litigante en la jurisprudencia” (tesis de maestría), Santiago, Universidad de Chile, 2021, disponible en [<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180213>].

económico y jurídico. En este aspecto, se enfatiza sobre la conciencia de los clientes consumidores en concordancia con lo ocurrido como parte de la negligencia en la actividad profesional. También CAORSI¹²⁴ indicó que la responsabilidad civil es un aspecto que hoy en día se está considerando en gran medida por los tribunales de justicia para elevar el sentido de la categoría superior de los profesionales implicados con el desarrollo del proceso judicial.

Por otro lado, HERRERA y PORTOCARRERO¹²⁵ sostuvieron que el abogado litigante manifiesta una responsabilidad ante los dilemas que se evidencien ante la sociedad, los órganos jurisdiccionales y los clientes. De acuerdo con esta premisa, se resalta la libertad del ejercicio profesional para demostrar que el abogado trabaja en cuestión de la formación de los principios morales, así como con relación de los conocimientos que fueron adquiridos en la educación profesional de la abogacía. De igual manera, las autoras destacaron que el abogado litigante se encuentra en función de los servicios profesionales que debe ofrecer a las personas implicadas en el proceso judicial. Para ello, la responsabilidad social, así como la civil, es de trascendencia para el cumplimiento de los deberes conectados con la lealtad, confidencialidad, veracidad y otros más que se vinculan con la aplicación de los principios de moralidad.

124 Ídem.

125 HERRERA INCA y PORTOCARRERO LUNA. “El abogado litigante y la deontología jurídica en la provincia de Coronel Portillo - 2019”, cit.

CAPÍTULO CUARTO

Moralidad del abogado: concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno - 2019

La moralidad se encuentra relacionada a la manera en que se realizan y cumplen las normas o estándares de lo moral. Así mismo, este rasgo se encuentra relacionado con el desarrollo de la ética dentro de la concepción deontológica. En este caso, la deontología indica el camino que debe considerarse para la aplicación de las obras posicionadas dentro del margen de lo correcto. De igual modo, es mediante la deontología que se pueden estipular las normas que rigen la sociedad: deberes, derechos y virtudes. En consecuencia, se comprende que la deontología jurídica hace referencia a aquellos principios o reglas morales que se vinculan con la conducta de los profesionales de derecho.

Para continuar, se destaca que el abogado es considerado como una persona de buena voluntad que se posiciona como servidor de los derechos básicos de los ciudadanos y ciudadanas, además de ser colaborador de la justicia. Por lo consiguiente, el abogado conoce que no se deben vulnerar los derechos de una sola persona, ya que esto perjudicaría el desarrollo de todos y todas.

La medición de este aspecto se lleva a cabo mediante la entrevista a litigantes que necesitan la defensa de abogados. En ese sentido, los litigantes exponen sus concepciones respecto con las dimensiones de-

talladas dentro de la moralidad: *lealtad, probidad, veracidad y buena fe*. Estos aspectos consideran rasgos específicos manifestados como fortalezas o debilidades halladas en cada dimensión y que requieren una mejora u optimización. Por tanto, la finalidad de esta investigación es identificar el nivel en que se encuentra la moralidad de los abogados en el distrito judicial de Puno - Perú.

I. DIAGNÓSTICO APLICADO A LA INVESTIGACIÓN

A. Objetivo general

Identificar el nivel de moralidad del abogado en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno en el 2009.

B. Objetivos específicos

- Reconocer el nivel de lealtad del abogado en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno.
- Demostrar el nivel de probidad del abogado en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno.
- Señalar el nivel de veracidad del abogado en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno.
- Acentuar el nivel de buena fe del abogado en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno.

C. Hipótesis

Método, nivel y tipo de investigación

Sistema de variables

Variable: moralidad del abogado.

Conjunto de actitudes que demuestra el abogado dentro del marco de la ética y moral del grupo social en el que se desarrolla.

TABLA 1. Operacionalización de variable

Variable	Dimensiones	Indicadores
Moralidad del abogado	Lealtad	<p>Cumple con el compromiso asumido con el cliente.</p> <p>Responde a la confianza depositada en él.</p> <p>Analiza el caso y emite una opinión real.</p> <p>Muestra respeto por los colegas, magistrados y otros administradores de justicia.</p> <p>Respeta los derechos de la contraparte.</p>
	Probidad	<p>Demuestra interés por hacer el bien.</p> <p>Actúa con serenidad.</p> <p>Actúa con decencia.</p> <p>Utiliza solo medios legales para conseguir justicia.</p> <p>Evita los sobornos y la corrupción.</p> <p>Evita la discriminación y demuestra respeto.</p> <p>Demuestra coherencia entre lo que dice y realiza.</p>
	Veracidad	<p>Utiliza citas reales, exactas y precisas para defender su caso.</p> <p>Evita usar e inducir a la falsedad.</p> <p>Emplea la verdad como fuente de sus actos.</p> <p>Evita la modificación o falsificación de pruebas.</p> <p>Evade el uso de testigos falsos.</p>
	Buena fe	<p>Demuestra buenas intenciones en sus actos.</p> <p>Manifiesta la búsqueda de beneficios lícitos.</p> <p>Actúa pensando en realizar lo correcto.</p> <p>Evita poner trampas a la contraparte.</p> <p>Utiliza buenas artes para promover su defensa.</p>

D. Población y muestra

La población se encuentra conformada por los abogados litigantes del distrito judicial de Puno durante el 2019. Para seleccionar la muestra, se consideró la población infinita o desconocida en la sistematización de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 \times p \times q}{i^2}$$

Donde:

n = tamaño muestral

Z = valor correspondiente a la distribución de gauss, (nivel de confianza 95%).

p = prevalencia esperada del parámetro a evaluar.
En caso de desconocerse $p = 0,5$.

q = (se representa en porcentaje)

i = error (0,05 = 5%)

Al reemplazar los valores se obtuvo lo siguiente:

$$n = \frac{(1,96)^2 \times 0,5(0,5)}{0,05^2}$$

$$n = 384,16$$

El resultado se eleva a un tamaño de muestra de 384 litigantes en el distrito judicial de Puno.

El tipo de muestreo empleado fue no probabilístico casual. De esta manera, se seleccionó a los litigantes que asisten con frecuencia al poder judicial y a quienes acuden a los consultorios jurídicos u oficinas de abogados localizados alrededor de las instalaciones del poder judicial. Así mismo, la muestra se extrajo de las 13 provincias del distrito judicial de Puno y se distribuye de la siguiente forma:

TABLA 2. Muestra de investigación

Provincia	Número de litigantes elegidos
Puno	83
San Román	88
Azángaro	24
Huancané	18
Moho	9
Melgar	27
Lampa	29
Carabaya	11
Sandia	12
Chucuito	30
El Collao	23
San Antonio de Putina	11
Yunguyo	19
Total	384

E. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas encuesta y diferencial semántico. En ese sentido, se consideraron los instrumentos cuestionario y el protocolo de diferencial semántico.

El cuestionario se encuentra conformado por 24 ítems que presentan respuestas organizadas en una escala ordinal. El valor acuñado a cada respuesta está relacionado directamente con la revisión de su correspondencia y la teoría utilizada. Eso se demuestra en la siguiente tabla:

TABLA 3. Valor acuñado a la escala de medición del conocimiento

Ítems	Escala		
	Nunca	A veces	Siempre
1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 22, 24	1	2	3
3, 4, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23	3	2	1

Así mismo, se destaca que el puntaje obtenido en el cuestionario, de modo general, alcanza un máximo de 72 puntos. Los datos fueron categorizados en tres niveles de moralidad. En este caso, se realiza una

equivalencia con la calificación vigesimal, la cual se sistematiza de la siguiente manera:

TABLA 4. Niveles de moralidad y sus puntajes

Nivel de moralidad	Puntajes objetivos	Equivalencia en la calificación vigesimal
Alto	56 - 72	15,5 - 20
Medio	38 - 55	10,5 - 15,4
Bajo	1 - 37	1 - 10,4

También se siguió un similar procedimiento para categorizar los datos en relación con las dimensiones de la variable en cuestión. Para ello, se señala que cada dimensión manifiesta un puntaje máximo:

- Lealtad: 18 puntos
- Probidad: 24 puntos
- Veracidad: 15 puntos
- Buena fe: 15 puntos

La validación del cuestionario se midió por medio del coeficiente alfa de Crombach. En este sentido, se utilizó el *software* SPSS 23, el cual calculó un valor de 0,924. Esto indicó la alta fiabilidad del instrumento.

El protocolo de diferencial semántico conforma cuatro pares de palabras que se encuentran orientadas a las cuatro dimensiones de la variable *moralidad del abogado*. Así mismo, estas presentaron puntuaciones de 1 a 5 entre ambas, lo que otorgó la organización de tres grupos de actitudes de la moralidad del abogado: positiva, indiferente y negativa. Además, se destaca que la puntuación final fue el resultado del promedio del puntaje de cada integrante de la muestra. En este caso, se presenta una categorización de la actitud, la cual se presenta en la siguiente tabla:

TABLA 5. Actitudes ante la moralidad y sus puntajes

Actitud	Puntaje
Positiva	3,5 - 5
Indiferente	2,5 - 3,4
Negativa	1 - 2,4

Los resultados de este instrumento sirvieron de apoyo a los obtenidos en la encuesta, y en consecuencia, se pudo tener una idea más concreta sobre la actitud que los litigantes asumen con relación a la acción moral de su abogado.

Así mismo, se aclara que todos los instrumentos consideraron los aspectos concretos para recolectar los datos de manera objetiva, ya que de esta forma se asegura la validez del contenido y del constructo.

F. Discusión de resultados

– *Nivel de moralidad del abogado de acuerdo con la concepción del litigante*

Los resultados demostraron que en la concepción de los litigantes, los abogados del distrito judicial de Puno presentan un nivel de moralidad *medio*, tal como se observa en la Tabla 6.

TABLA 6. Nivel de moralidad del abogado

Nivel de moralidad	f	%
Alto (55 - 72)	105	27
Medio (37 - 54)	246	64
Bajo (1 - 36)	33	9
Total	384	100

Para interpretar estos datos, se considera la idea que “el derecho es una práctica social que no puede entenderse separada de objetivos y de valores morales”¹²⁶, y que “tanto el derecho como la moral cumplen,

126 MANUEL ATIENZA. *Objetivismo moral y derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, 2016, disponible en [<https://dfddip.ua.es/es/documentos/objetivismo-moral-y-derecho.pdf?noCache=1458554296851>].

mal o bien, las funciones de reducir los conflictos entre los individuos y facilitar la cooperación social”¹²⁷.

En la Tabla 6 se observó que la mayoría de encuestados (64%) sitúan los actos morales de sus abogados en una escala *media*. Este resultado no es totalmente satisfactorio para la sociedad, debido a que implica que el abogado, como profesional cauteloso que busca la justicia en el territorio peruano, no está respetando todas las exigencias que se rigen en el ejercicio profesional, tampoco acata todas las normas éticas y legales e infringe algunos de los principios. Estas acciones, por parte del abogado, no ayuda a interiorizar la importancia de la moralidad en la sociedad, puesto que se relaciona directamente con el respeto, el acatamiento de normas sociales, el sentido común, el cumplimiento de la ley y de las obligaciones que se encuentran conforme con los propios principios¹²⁸. Este resultado confirmó, en cierto grado, la idea de CHINCHILLA, quien indicó que “resulta innegable la corrosiva y vertiginosa corrupción que se ha generado, desde el siglo pasado y hasta nuestros días, en todas las profesiones liberales, de la cual no se ha librado la abogacía”¹²⁹.

Este aspecto manifestó que existe una debilidad en la formación de los abogados, considerándose la cuestión ética y deontológica. Respecto con lo presentado, ACOSTA y TAPIA¹³⁰ afirmaron que en el Perú, algunas facultades de Derecho no consideran obligatorio realizar los cursos de ética y responsabilidad del abogado, otras facultades las desarrollan como electivos que presentan un desarrollo básico y no profundiza un análisis con respecto a las instituciones del Código de Ética: el secreto profesional, el patrocinio debido, la lealtad con el cliente, la responsabilidad profesional o el cuidado de los bienes del cliente. A esta información se añadió que pocas facultades brindan

127 CARLOS SANTIAGO NINO. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 99.

128 SIGNIFICADOS. “Significado de moralidad”, 2017, disponible en [<https://www.significados.com/moralidad/>].

129 CARLOS CHINCHILLA SANDÍ. “El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 109, 2006, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9727>], p. 209.

130 OTTO ALONSO ACOSTA BERNEDO y ADRIANA DEL PILAR TAPIA QUINTANILLA. “La enseñanza del código de ética en las facultades del derecho del Perú” (tesis de pregrado), Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016, disponible en [<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15254>].

un curso de Filosofía del Derecho y otras desarrollan hasta dos cursos que abordan el tema de la responsabilidad social y la ética, sin embargo, son abordados desde lo teórico y de manera general.

Al respecto, las normas internacionales permiten comprender la importancia de formas al abogado en ética. Así, se detalla que en el *VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente*, realizado en La Habana, se aprobaron los *Principios Básicos sobre la función de los Abogados*, en el cual se indicó lo siguiente: en el apartado n.º 9:

... los gobiernos de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional¹³¹.

Con relación a lo indicado en el párrafo anterior, se recalca que las instancias educativas vinculadas con la formación de los abogados deben promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la formación moral y ética de los futuros abogados. En este caso, se considera a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –SUNEDU– como organismo técnico, y a las facultades y escuelas profesionales, dado que son comprendidas como unidades académicas relacionadas con la formación profesional. Por ello, dentro de las sugerencias de esta investigación se señaló la propuesta de *Lineamientos para el fortalecimiento de la formación ética de los abogados en universidades públicas y privadas del Perú*.

Es de suponerse que, dentro del grupo de profesionales, el abogado debe considerarse como ejemplo de moralidad y virtud en la sociedad, puesto que se encarga de velar por el respeto de los derechos de los demás y el cumplimiento de la ley. En ese sentido, el abogado debe manifestar en sus accionar propiedades de moralidad, las mismas que se perciben como propiedades funcionales, aquellas que aportan en el

131 NACIONES UNIDAS. “Principios básicos sobre la función de los abogados” (sesión de conferencia), *VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente*, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>].

florecimiento y sostén de los seres humanos¹³². Para ello, se considera que existe una relación interpretativa y justificadora entre el derecho y la moral¹³³. No obstante, al presentar su moralidad en un nivel *medio* se desvirtúa la propia definición señalada, ya que no se sostiene la premisa de que el abogado es un “servidor de los derechos fundamentales de la persona humana y pieza clave para crear unas condiciones para que este mundo, conforme al deseo de todos los pueblos y de todas las personas de buena voluntad, se haga más justo”¹³⁴.

De manera adicional, se enfatiza que sin el objetivismo moral, la práctica del derecho manifiesta una dificultad para comprender¹³⁵, y si el abogado no expresa actos morales de alto nivel, no se complementa su formación intelectual y académica. De acuerdo con MIRET, “esa facultad intelectual poco valdría si no se acompaña de un impulso moral por la justicia, que nos lleva a luchar por ella sin esperar otra recompensa que la satisfacción espiritual producida por la realización de la justicia misma”¹³⁶.

Por otro lado, se expone la necesidad de reconocer que existe un 27% de litigantes encuestados que acentuaron un alto nivel de moralidad para sus abogados; de esta manera, se cumple con las expectativas de los litigantes. Así mismo, se observó que solo un 9% emitió una opinión negativa con relación a sus abogados, y en consecuencia, estos fueron ubicados en un nivel *bajo* de moralidad.

Estos datos obtenidos, de manera general encuentran una justificación con lo estipulado por SALAS:

El exceso de moral (y esta es otra paradoja de la moral de imperativos) genera, a la postre, una ausencia de moral. Al basarse ella en reglas inflexibles hace irrealizable la práctica de la ética. Dado que es imposible apegar a todas las reglas, entonces no nos apeguemos a ninguna. Por

132 ATIENZA. *Objetivismo moral y derecho*, cit.

133 CARLOS SANTIAGO NINO. “Derecho, moral, política”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 14, 1993, disponible en [<https://doxa.ua.es/article/view/1993-n14-derecho-moral-politica>], p. 40.

134 FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DÍAZ. *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 260.

135 ATIENZA. *Objetivismo moral y derecho*, cit.

136 LUIS FRANCISCO MIRET. *Introducción al derecho*, t. II, Mendoza - Argentina, Universidad Nacional de Cuyo, 1994, p. 225.

otra parte, una persona, o en nuestro caso, un profesional que esté obsesionado por el cumplimiento de los más mínimos detalles morales, que busque no incurrir jamás en una falta, que se apegue a todos los deberes y exigencias de la moral de su entorno, paraliza el ejercicio de su actividad y el de los demás. No podría, por ejemplo, defender a un cliente (pues siempre cabe la posibilidad de que sea culpable), no podría presentar un escrito ante los estrados judiciales, pues tendría que decirle toda la verdad al juez, lo que implica, en no raras ocasiones, indicarle que los argumentos de la contraparte son más convincentes que los de su propio defendido, no podría incluso, saludar a los funcionarios judiciales, pues ello podría tomarse como un indicio de soborno o de corrupción. Esto degenera en un verdadero fundamentalismo ético. Por eso, los pequeños descuidos morales, las leyes desatenciones éticas son un ingrediente, al parecer necesario (“intrínsecos”), de la vida judicial, pero también de la vida social en general¹³⁷.

Además, con base al objetivismo moral, se asumió una postura que rechaza el absolutismo y el dogmatismo en la ética¹³⁸. Por lo tanto, se reafirmó que un nivel regular de moralidad es aceptable; sin embargo, se prefiere un nivel *alto* para corresponder con lo ideal. De esta manera, se demostró que la actuación del abogado debe estar ceñida al objetivismo moral de carácter “mínimo”, el cual no postula la existencia de entidades morales con semejanza en los objetos o en las propiedades del mundo físico, menos trata de manifestar una preferencia compartida por un grupo social o una preferencia personal, sino que busca ejecutar lo correcto en relación con la referencia de razones que cualquier persona razonable tendría que aceptar¹³⁹. También se resalta que el abogado, como todo profesional, posee un código de ética que le manifiesta un conglomerado de normas morales de cumplimiento

137 MINOR E. SALAS. “¿Es el derecho una profesión inmoral? Un entremés para los cultores de la ética y de la deontología jurídica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 30, 2007, disponible en [<https://doxa.ua.es/article/view/2007-n30-es-el-derecho-una-profesion-inmoral-un-entremes-para-lo>], p. 598.

138 ATIENZA. *Objetivismo moral y derecho*, cit.

139 Ídem.

obligatorio, estas leyes deben guiar el comportamiento del abogado en el ejercicio de su labor profesional. Por medio de los consejos y tribunales de ética, los colegios profesionales de abogados son los encargados de bregar por el cumplimiento de dicho conjunto de normas e imponer sanciones a los infractores. Para ello, se considera que el Tribunal Constitucional “exhorta al Colegio de Abogados de Lima, y, en general, a todos los colegios profesionales del país, a que analicen de manera adecuada y proporcional los tipos de sanciones disciplinarias de acuerdo con los fines deontológicos que sustentan su actuación”¹⁴⁰.

Aquellas conductas incorrectas o inadecuadas serán las así consideradas por el propio grupo profesional de acuerdo con sus patrones éticos, a fin de controlar la actividad de sus agremiados para que la práctica de la profesión responda; por un lado, a los parámetros deontológicos exigidos por sus Estatutos, y por otro, a los parámetros de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve¹⁴¹.

Adicionalmente a los datos obtenidos, mediante la técnica del diferencial semántico, se logró identificar la actitud de los litigantes ante la moralidad de sus abogados. En su mayoría, dicha actitud ha sido considerada como *indiferente* (43%), seguida de *positiva* (35%), y por último, *negativa* (22%) (Tabla 7). En su mayoría, esto denota que el litigante no siente perturbación por el acto moral de su abogado; no obstante, un aspecto preocupante es el 20% de encuestados que asumen una actitud *negativa* ante la moralidad del abogado, y en consecuencia, genera sentimientos negativos con respecto a la lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

TABLA 7. Actitud de los litigantes ante la moralidad del abogado

Actitud	f	%
Positiva (3,5 - 5)	134	35
Indiferente (2,5 - 3,4)	166	43
Negativa (1 - 2,4)	84	22
Total	384	100

140 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia EXP. N.º 4237-2004-AA/TC, de 17 de febrero de 2005, JOSÉ PABLO CASTRO MORA, disponible en [<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04237-2004-AA.html>].

141 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia EXP. N.º 3954-2006-PA/TC, de 11 de diciembre de 2006, José Antonio Nicanor Silva Vallejo, disponible en [<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>].

– Nivel de lealtad del abogado de acuerdo con la concepción de los litigantes

Según la concepción de los litigantes, obtenida mediante el cuestionario, los resultados demostraron que los abogados del distrito judicial de Puno presentan un nivel de lealtad *medio*, tal como se puede visualizar en la siguiente tabla:

TABLA 8. Nivel de lealtad del abogado

Nivel de lealtad		f	%
Nivel	Puntaje		
Alto	15 - 18	52	14
Medio	10 - 14	332	86
Bajo	1 - 9		
Total		384	100

En la Tabla 8 se observó que el 86% de los litigantes encuestados destacaron que la lealtad de sus abogados se localiza en un nivel *medio*; mientras que el otro 16% sitúa esa lealtad en un nivel *alto*. Para ello, se considera que “el abogado debe ser honesto y leal con su cliente, con el juez, con sus colegas y la contraparte”¹⁴². Por consiguiente, aunque los datos alcanzados sean positivos, no son del todo satisfactorios. En se sentido, de acuerdo con los intereses de los litigantes, encontrar que el 100% de los encuestados percibió que, al menos parcialmente, su abogado cumplió con lo esperado, permite afirmar que la lealtad es una características de moralidad del abogado que se posiciona en un nivel aceptable, ya que se considera que: “la lealtad con el cliente es el modo concreto de cumplimiento de la función social propia del abogado [...] y esta lealtad consiste, en primer término, en el cumplimiento acucioso y técnicamente adecuado de las tareas encontradas por su cliente”¹⁴³.

142 GONZALO LETELIER WIDOW. “Honestidad y lealtad, virtudes del abogado”, *Cuadernos de Extensión Jurídica 24: Ética profesional del abogado. Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*, Santiago de Chile, Universidad de los Andes, 2013, disponible en [<https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%Bo-24-Etica-profesional-del-abogado.pdf>], p. 73.

143 *Ibid.*, p. 81.

El procesamiento de los datos manifestó que el aspecto mejor considerado en la lealtad, se refiere al esfuerzo de los abogados, el cual es percibido por los encuestados. Este esfuerzo consiste en cumplir al máximo con el compromiso asumido en la defensa de las pretensiones de los litigantes. Este postulado es de suma importancia, puesto que se considera como la base para que el litigante encuentre una seguridad al exponer su interés. En este caso, BOZA y DEL MASTRO afirmaron que la lealtad permite una buena defensa para el cliente¹⁴⁴. Por otro lado, el aspecto considerado como el más deficiente, dentro de la lealtad, se relaciona con la idea de que el abogado asegura al patrocinado que obtendrá el éxito de todas maneras, aun sin realización un análisis del caso. Esta característica no concuerda con LETELIER¹⁴⁵, quien planteó que el abogado tiene el deber de informar al litigante las condiciones reales del caso e informar sobre las posibilidades que posee.

Por otra parte, se resalta la indicación de VIGO¹⁴⁶, quien detalló que el abogado debe manifestar una lealtad con el juez y con los otros colegas, además de la expresada con el patrocinado. De manera adicional, se hace hincapié en que los principios morales promueven el surgimiento de normas o reglas de conducta. De acuerdo con esta premisa, se recalca que el principio de lealtad justifica la existencia de las reglas entorno a los conflictos de intereses que los abogados deben respetar, según indicaron BOZA y DEL MASTRO: “quien tiene un interés personal en el patrocinio y deja que dicho interés prime sobre el del cliente, sin duda, está siendo infiel”¹⁴⁷.

En relación con este aspecto, la revisión de antecedentes demostró que el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad pronunció la Resolución N.º 005-2017-CECALL-015-2014 del 2 de marzo del 2017, en la que se impone una sanción de suspensión de dos años al abogado de una patrocinada quien denunció el alcance de un escri-

144 BEATRIZ BOZA DIBÓS y FERNANDO DEL MASTRO PUCCIO. “Valores en el perfil del abogado”, *Ius et Veritas*, vol. 19, n.º 39, 2009, pp. 330 a 346, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12186>].

145 LETELIER WIDOW. “Honestidad y lealtad, virtudes del abogado”, cit.

146 RODOLFO VIGO. “Mandamiento 4 y 5”, en MANUEL SANTAELLA LÓPEZ. *Ética de las profesiones jurídicas: textos y materiales para el debate deontológico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid y Universidad Pontificia Comillas, 1995.

147 BOZA DIBÓS y DEL MASTRO PUCCIO. “Valores en el perfil del abogado”, cit., p. 39.

to que supuestamente se expresaba a su favor, y por ello procede a firmarlo. Sin embargo, dicho documento nunca se presentó a la notaría ni al juzgado, sino que fue empleado como una página en la que figuraba su firma para responder una demanda que nunca recibió. Según la Resolución, se verificó la transgresión del artículo 5.º del Código de Ética. En este se señala que el abogado presenta un deber profesional que consiste en defender los derechos del patrocinado y honrar la confianza acuñada a su labor, debido a que el abogado denunciado “una vez consiguió la firma del escrito de separación convencional por parte de la denunciante, utilizó la última página para agregarla a otro escrito diferente”¹⁴⁸.

– *Nivel de probidad del abogado, de acuerdo con la concepción de los litigantes*

Los resultados exponen que, en la concepción de los litigantes, los abogados del distrito judicial de Puno manifestaron un nivel de probidad *medio*, tal como se expresa en la siguiente tabla:

TABLA 9. Nivel de probidad del abogado

Nivel de probidad		f	%
Nivel	Puntaje		
Alto	19 - 24	94	24
Medio	13 - 18	275	72
Bajo	1 - 12	15	4
Total		384	100

En la Tabla 9 se observó que el 72% de los encuestados expusieron que la probidad de sus abogados se localiza en un nivel medio, el 24% situó esa probidad en un nivel alto y solo un 4% la ubicó en un nivel bajo. En ese sentido, los resultados son aceptables pero mantiene la preocupación, de acuerdo con CAMPILLO que afirmó: “sin probidad, el abogado no tendría autoridad moral para defender y luchar por la justicia ni mercería la confianza de quienes le encargan su defensa

o están sujetos a la resolución que dicte como juez”¹⁴⁹. Por ende, se destaca que el nivel de probidad encontrada es aceptable, puesto que considera lo siguiente:

La profesión de abogado, en particular, a causa de la clase de trabajos [sic] a la misma referente, coloca constantemente a quien ella se dedica, en situaciones muy dadas a poner a prueba la rectitud de su conciencia. De ahí la necesidad de que en su ánimo vayan asentándose desde que principia el estudio de su carrera, las nociones de buen gobierno interior que han de guiarle en el curso de su vida profesional¹⁵⁰.

Así mismo, se enfatiza que el nivel de probidad es aceptable, aunque no es óptimo, ya que la sociedad espera que la profesión de la abogacía se ejerza bajo preceptos de probidad. Respecto con lo indicado, la coherencia entre lo que el abogado señala y realiza son aspectos considerados mejor valorados por los litigantes encuestados. De esta manera, se reconoce una característica relevante de la integridad profesional del abogado. Por otra parte, el aspecto con menos valor se relaciona con la percepción de que el abogado lucha por ejercer el bien y evitar el mal, y en consecuencia, actúa con honestidad. Esto se evidencia solo a veces o nunca, según los litigantes encuestados. Respecto con esta premisa, se resalta una preocupación, puesto que si el abogado no expresa este rasgo, no existe garantía de un comportamiento fiel a las leyes, a la justicia y a la propia conciencia del abogado¹⁵¹.

Al ligar la probidad con la honestidad, en el sentido más amplio de la palabra, se señala que es un rasgo más determinante para analizar la moralidad del abogado. En los datos obtenidos, si bien la mayoría se localiza en un nivel *regular* y tan solo un 4% de los litigantes encuestados expresaron que sus abogados tienen un nivel *bajo* de probidad, este aspecto no deja de preocupar, debido a que, como comentó BRENES:

-
- 149 JOSÉ CAMPILLO SÁINZ. *Introducción a la ética profesional del abogado*, México, D. F., Porrúa, 1992, p. 49.
- 150 ALBERTO BRENES CÓRDOBA. *Ensayo sobre la moral y profesión del abogado*, s. l., Edit. Jurídica Continental, 1961, p. 9.
- 151 MARCELO FERNANDO PARMA. *Vademécum de ética jurídica*, San Juan - Argentina, Universidad Católica de Cuyo, 2000.

Sin firmeza de carácter para no transigir con lo malo, sin principios de honradez que arraiguen profundamente en su espíritu, jamás puede el abogado alzarse a mayor altura en la sincera estimación de sus conciudadanos, aunque le adornen, por otra parte, notables dotes de ingenio y saber¹⁵².

En concordancia con la probidad y los niveles resaltados, se asume la misma reflexión que sostuvo CAMPOS sobre este rasgo:

Se trata de una máxima de vida: cumplir todos los preceptos éticos, morales o de probidad no solo en razón de desempeñar un determinado cargo público, sino por el simple hecho de ser ciudadanos. Esto hace ver que la profesión es un servir a la sociedad, bajo la previa razón de ser que se le dé al hecho de haber escogido estudiar la carrera, y ahora ejercerla¹⁵³.

En referencia con lo señalado, la revisión de antecedentes manifestó que el Consejo de Ética del Colegio de Abogados del Callao aplicó una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco Unidades de Referencia Procesal (Resolución N.º 07 del 23 de mayo del 2016) a un abogado que únicamente entregó la demanda inicial que fue admitida, pero no se presentó a la audiencia única; por lo tanto, se declaró archivado el expediente, y por ende, dejó a su patrocinado sin defensa. De acuerdo con la Resolución, “al no estar patrocinándolo responsablemente”, el abogado formó un “perjuicio real en tiempo, dinero y otros” al cliente. Esto infringe el artículo 3.º, entre otros, del Código de Ética, en el cual se acentúa que la abogacía tiene como finalidad la defensa de los derechos de las personas¹⁵⁴.

152 BRENES CÓRDOBA. *Ensayo sobre la moral y profesión del abogado*, cit.

153 CHRISTIAN E. CAMPOS MONGE. “Deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 109, 2006, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9728>], p. 266.

154 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ. *Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica (RNAS)*, cit.

– Nivel de veracidad del abogado, de acuerdo con la concepción de los litigantes

Los datos obtenidos manifestaron que en la concepción de los litigantes, los abogados del distrito judicial de Puno exponen un nivel de veracidad *medio*, tal como se presencia en la siguiente tabla:

TABLA 10. Nivel de veracidad del abogado

Nivel de veracidad		f	%
Nivel	Puntaje		
Alto	12 - 15	94	24
Medio	9 - 11	215	56
Bajo	1 - 8	75	20
Total		384	100

Al considera el nivel *medio* y *alto* en conjunto, se señala que un 80% de los litigantes encuestados demostró que los abogados expresan rasgos de veracidad, lo cual se manifiesta como positivo, considerando lo señalado por PADILLA: “la veracidad debe comprenderse como la manera de no distorsionar la realidad mediante técnicas repudiables”¹⁵⁵.

Así mismo, estos resultados demuestran un aspecto negativo y preocupante, ya que se encontró un 20% de litigantes que afirman que sus abogados se posicionan en un nivel *bajo* de veracidad. En este rasgo, se resalta como rasgo más negativo y recurrente la acción del abogado para solicitar a su patrocinado que seleccione testigos falsos para lograr el propósito. Desde ninguna perspectiva, este aspecto es considerado aceptable, dado que la veracidad no consiste únicamente en señalar la verdad, sino que implica ejercer una acción que se cña con el rasgo. De acuerdo con PADILLA, esto se refiere a no emplear argucias o malas artes en el desarrollo de la actividad del abogado¹⁵⁶.

Por otro lado, siguiendo a SALAS:

Una cuota (mayor o menor según los casos) de falsedad, deshonestidad y hasta de mentira es necesaria en muchos pleitos jurídicos. Allí “toda la verdad” puede resultar mu-

155 GUILLERMO PADILLA. “La verdad del abogado”, 6 de marzo de 2017, disponible en [<https://guillermopadillabogado.wordpress.com/2017/03/>].

156 Ídem.

cho más nociva que la falsedad. Este fenómeno obedece, básicamente, a que el ejercicio del Derecho –al igual que el de otras profesiones– está sujeto a determinados “juegos del lenguaje” que demandan unos comportamientos muy particulares para lograr los objetivos propuestos. De no seguirse esos “juegos”, entonces la persona no es tomada en cuenta o los resultados que obtiene son muy diferentes a los esperados¹⁵⁷.

De ninguna manera la premisa expuesta incluye falsificar pruebas, conseguir testigos falsos, ni obligar a mentir al patrocinado, ya que estas acciones son consideradas inmorales en nuestra sociedad y no se asemeja al perfil de un abogado ni de al de algún profesional.

El problema fundamental no es que mentir o robar sean actos moralmente reprobables, sino que son radicalmente contrarios a la función encomendada, de modo análogo a un médico que no es sancionado por emborracharse, sino por incumplir su deber profesional (por estar borracho). En términos sintéticos, el abogado deshonesto es un mal abogado¹⁵⁸.

Con relación a esta dimensión, la pesquisa de los antecedentes nacionales demostró que el Colegio de Abogados de Lima promulgó la Resolución del Consejo de Ética Profesional N.º 056-2017/CE/DEP/CAL (24 de enero del 2017), en la cual se impuso una sanción de suspensión de un año. El Consejo estuvo conformado por el Tribunal de Honor y se declaró que un abogado elaboró una minuta de transferencia de unos terrenos e indujo a que su patrocinado firme el documento en el despacho del abogado en cuestión, a pesar de que no se había pagado el precio pactado en su totalidad. Esta acción se realizó porque el abogado quería cobrar sus honorarios profesionales por la elaboración de la minuta. De acuerdo con la Resolución:

[El contrato] fue suscrito por ambas partes, sin haberse dado cumplimiento a la cláusula tercera de la minuta,

157 SALAS. “¿Es el derecho una profesión inmoral? Un entremés para los cultores de la ética y de la deontología jurídica”, cit., p. 599.

158 LETELIER WIDOW. “Honestidad y lealtad, virtudes del abogado”, cit., p. 81.

que señala que: El precio total de las acciones y derechos transferidos de los predios descritos en la cláusula anterior [...] son cancelados íntegramente a la fecha de la presente minuta¹⁵⁹.

Según lo expuesto, se supone una vulneración a los deberes de veracidad y lealtad recogidos en el artículo 6.º del Código de Ética¹⁶⁰. No obstante, de acuerdo con la teoría acuñada en esta investigación, se detalla que la actuación del abogado estaría vulnerando el principio de probidad, ya que por este principio “el abogado está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia”¹⁶¹ y, en este caso, no se cumplió la descripción.

De manera adicional, el Colegio de Abogados de Lima emitió la Resolución del Consejo de Ética Profesional N.º 305-2015/CE/DEP/CAL (23 de octubre del 2015), en el que se observó un análisis de los hechos y se detalla que un abogado denunció a un exabogado de su patrocinado, puesto que este asintió una minuta de compraventa “a sabiendas [de] que en esos momentos no estaba incorporado al Colegio de Abogados de Lima, ni se conocía el número de colegiaturas que un año después le fuera asignado, contraviniendo sus deberes de veracidad y probidad, que ha impedido la inscripción de una medida cautelar en forma de anotación de demanda”. Conforme con la Resolución, el abogado no desvirtuó “la importancia de haber firmado la Minuta de fecha 18 de mayo del 2012; cuando en dicha fecha no era abogado”. En ese sentido, el Consejo de Ética implantó una sanción de amonestación escrita, la cual fue sustituida por la acción tomada del Tribunal de Honor, el cual impuso tres meses de suspensión¹⁶².

– *Nivel de buena fe del abogado, de acuerdo con la concepción de los litigantes*

Los resultados expresaron que en la concepción de los litigantes, los abogados se posicionan en un nivel *medio* de buena fe, tal como se percibe en la siguiente tabla:

159 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ. *Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica (RNAS)*, cit.

160 Ídem.

161 CAMPILLO SÁINZ. *Introducción a la ética profesional del abogado*, cit., p. 49.

162 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ. *Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica (RNAS)*, cit.

TABLA 11. Nivel de buena fe del abogado

Nivel de buena fe		f	%
Nivel	Puntaje		
Alto	12 - 15	169	44
Medio	9 - 11	185	48
Bajo	1 - 8	30	8
Total		384	100

En la Tabla 11 se demostró que la buena fe de los abogados se posiciona en un nivel medio con un 48% de litigantes encuestados; en el caso del nivel alto, se obtuvo un 44%, y un 8% para el nivel bajo. Estas puntuaciones en sentido global, aunque son aceptables, no son completamente óptimas, ya que la perfección sería que todos los abogados se desarrollen con buenos propósitos; es decir, sin ideas ilegales, sin malos oficios y sin trampas¹⁶³.

Los aspectos considerados con más valor dentro de esta dimensión corresponden a cuando el patrocinado conoce que su abogado actúa en algunas circunstancias o siempre sin malas intenciones en sus litigios. De esta manera, se demuestra que el abogado actúa con la idea de realizar lo correcto, lo que evidencia sus buenas intenciones. Por otra parte, el aspecto considerado con más cuestionamiento es cuando el abogado en diversas situaciones actúa pensando en beneficiarse de manera ilícita, siendo esto adicional a la pretensión.

En ese sentido, es de importancia enfatizar que la buena fe no es considerada como un fin en sí, sino que se manifiesta como un medio para proteger interés sociales y valores¹⁶⁴. Por lo tanto, la percepción manifestada por los litigantes, respecto con la buena fe, se encuentran relacionada directamente con las otras dimensiones analizadas.

163 LA VOZ DEL DERECHO. "Diccionario jurídico: principio de la buena fe", 12 de noviembre de 2015, disponible en [<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3609-diccionario-juridico-principio-de-la-buena-fe>].

164 MICHEL J. GODREAU. "Lealtad y buena fe contractual", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 68, n.º 609, 1992, pp. 291 a 344.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, el nivel de moralidad del abogado es *medio*, ello implica que la actuación moral está ligada parcialmente a las exigencias morales (pre)establecidas en la sociedad de manera global, además de las estipuladas por el ámbito profesional. Ante ello, los litigantes manifestaron una actitud considerada mayoritariamente *indiferente*. En ese sentido, se manifestó que el rasgo con más valor es la lealtad, y el de peor valor, la veracidad.

En el caso del nivel de la *lealtad* de los abogados, los litigantes del distrito judicial de Puno encuestados acentuaron que se posiciona en un nivel *medio* y las características se encuentran en un intermedio entre aceptables y óptimos, siendo esta dimensión la más valorada dentro del margen de la moralidad. Así mismo, un aspecto a considerar en esta dimensión es la fortaleza, la cual se refiere a la percepción del esfuerzo que el abogado realiza para cumplir con el compromiso asumido como fragmento de la defensa de sus pretensiones. En el caso de la debilidad, esta se vincula con el aseguramiento prematuro del abogado sin haber analizado bien el caso.

Para continuar, se destaca que, de acuerdo con la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, el nivel de probidad de los abogados se posiciona en un grado *medio*, ubicación considerada aceptable, pero no óptima. En esta dimensión, la fortaleza encontrada entra en referencia con la coherencia entre lo que el abogado señala y realiza; mientras que la debilidad es entendida se enfatiza en la percepción de que en diversas ocasiones o nunca el abogado actúa por hacer el bien y evitar el mal.

Así mismo, según la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, la veracidad de los abogados se posiciona en un nivel *medio*. Un punto a considerar es la diferencia de esta dimensión con las otras, ya que la veracidad se identificó como el de menos evidencia en el quehacer profesional del abogado; para ello, se encontró un amplio porcentaje que sitúa a esta dimensión en un nivel *malo*. El rasgo más cuestionado es cuando el abogado consiguió o solicitó a su patrocinado el contrato de testigos falsos para ayudar en el propósito.

En el caso de la *buena fe* de los abogados, los litigantes encuestados del distrito judicial de Puno indicaron que se localiza en un nivel *medio*; por tanto, los indicadores son considerados aceptables, aunque no óptimos. Dicho esto, se destaca que las fortalezas encontradas

se relacionan con los hechos sin malas intenciones que los abogados ejecutan siempre o a veces, considerando que lo que realizan es lo correcto. Mientras que la debilidad identificada, se refiere al accionar de los abogados, considerando obtener un beneficio ilícito adicional de manera regular.

RECOMENDACIONES

A las autoridades de las carreras o programas de derecho en Perú, se solicita la inclusión de más asignaturas orientadas a la formación ética y moral de los futuros abogados. Estas asignaturas podrían considerarse como mínimo tres, además de ser añadidas en el campo de estudios generales, así como en el área de los estudios especializados y específicos: Filosofía del Derecho (elaborada en los primeros semestres), Ética Jurídica (aplicada en un semestre antes de las prácticas preprofesionales) y Práctica de Ética Jurídica y Responsabilidad Social (implementada en los semestres en los que se realizan las prácticas preprofesionales). Los contenidos de estas asignaturas deben ligarse a cuestiones reales del ejercicio profesional, y de esta manera, se fortalecen los rasgos morales del perfil del egresado o egresada. Así mismo, se recomienda considerar la propuesta de “Lineamiento para fortalecer la formación de futuros abogados” para su análisis y aplicación.

A las autoridades de los colegios de abogados, se les sugiere la aplicación de evaluaciones relacionadas con el aspecto moral del abogado. Para ello, se consideran los siguientes criterios: no presentar quejas o denuncias por infringir el Código de Ética del Abogado. Así mismo, se resalta que este proceso de evaluación podría examinar evaluaciones de los usuarios, jueces, fiscales, personal judicial y administrativos del poder judicial y ministerio público, con la finalidad de obtener resultados objetivos relacionados con las acciones morales del abogado, lo cual se asemeja al referéndum que se realizaba para evaluar la idoneidad y honestidad de los jueces y fiscales. De manera adicional, se solicita que se realice con eficacia la actuación de los consejos y tribunales de ética de los colegios profesionales, sobre todo al sintetizar y difundir los procedimientos y trámites para que los afectados puedan realizar las denuncias, y en consecuencia, eliminar las barreras que generaron conductas inmorales por la ausencia de controles.

A los futuros abogados, se les recomienda fortalecer su vocación de servicio mediante la participación activa en acciones de responsa-

bilidad social, que le muestren la trascendencia del verdadero valor de la justicia y la actuación moral en la sociedad.

A los investigadores, se les encarga desarrollar estudios a profundidad y utilizar la percepción de los propios abogados. Para ello, se deben incluir como evaluadores a los jueces y fiscales. En este sentido, se recomienda emplear métodos cualitativos y cuantitativos mediante el desarrollo de la investigación etnográfica o investigación acción, entre otras alternativas para continuar investigando.

CAPÍTULO QUINTO

Consideraciones finales: relevancia de la moralidad en el ejercicio de la abogacía

Tras el recorrido de las nociones básico-teóricas, se destacó en el cuarto capítulo que los litigantes del distrito judicial de Puno consideraron que la moralidad de los abogados se localiza en un nivel *medio*, y en simultáneo, las personas entrevistadas manifestaron tener una actitud *indiferente* ante estos eventos de inmoralidad. De acuerdo con estos resultados, se realiza un balance comparativo entre lo expuesto en los capítulos teórico-conceptuales (I, II y III). En este sentido, se resalta la importancia del cumplimiento de los principios de la moralidad, los cuales fueron considerados para medir el funcionamiento moral de los abogados: veracidad, lealtad, buena fe y probidad. Así mismo, en cuestión de progreso de la sociedad, se enfatiza en la aplicación de la moralidad en todo tipo de aspecto, incluyendo en las actividades cotidianas. Es decir, el descubrimiento y la implementación de la moral es de trascendencia para el adecuado desarrollo de la sociedad.

De esta manera, se detalla que la moralidad manifiesta un rol de trascendencia en el funcionamiento de la propia sociedad. Para empezar, de acuerdo con lo presentado en el primer capítulo, se coligió que la moralidad es la norma que la sociedad dictamina para su adecuada función en relación con la armonía social. En este sentido, se destaca

la presencia de eventos relacionados con la vulnerabilidad de los derechos humanos en relación con la moral. Tal es el caso de diversas empresas o industrias que promueven un trabajo en condiciones precarias, sin considerar el desarrollo de sus trabajadores; por ejemplo, el caso de la muerte de dos empleados que trabajaban en una cadena de hamburguesas¹⁶⁵. Así como también situaciones donde las empresas mineras vulneran los derechos de las personas o comunidades que la rodean, además de la propia sostenibilidad del medio ambiente que no se cumple; por ejemplo, el caso de ciudadanos y ciudadanas que presentaron en su sangre la circulación de metales pesados (mercurio, plomo, entre otros) como repercusión de la mala gestión de una empresa minera¹⁶⁶.

En este sentido, la moralidad abarca varios campos. En cuestión de los principios, estos perfilan cómo deben ser desarrolladas las actividades de los profesionales del derecho. En otros términos, la veracidad, la lealtad, la buena fe y la probidad son fundamentales para el funcionamiento tanto de los individuos como de la sociedad. Así, las personas se desenvuelven en un contexto relacionado con la sociedad. En este sentido, se enfatiza la relación tripartita que la moral representa en el desenvolvimiento de la sociedad: moral, técnica y crítica. Cabe destacar que el aspecto crítico se genera en nexos con los postulados kantianos, los que señalan una necesidad de plantear lo racional en la moral. En otros términos, se resalta la capacidad de tomar las decisiones, escoger lo que es correcto para el desarrollo y optimización de la sociedad. Esta misma relación se expresa en dimensiones como la dimensión técnica del saber y dimensión emancipadora, las cuales están relacionadas con la dimensión social práctica¹⁶⁷.

Así mismo, de acuerdo con el capítulo de análisis, se detalló que la lealtad se posiciona en un valor superior a la considerada en el principio de la veracidad. En este sentido, se detalla que la lealtad es un

165 REDACCIÓN BBC NEWS MUNDO. “McDonald’s: la indignación que causa en Perú la muerte de dos jóvenes empleados de la cadena de hamburguesas”, 18 de diciembre de 2019, disponible en [<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50829763>].

166 ERNESTO CABRAL y MARCO GARRO. “Los niños con plomo de Cerro de Pasco esperan justicia”, *Ojo Público*, 29 de noviembre de 2020, disponible en [<https://ojo-publico.com/2282/los-ninos-con-plomo-de-cerro-de-pasco-esperan-justicia>].

167 BARBOZA. “El ser moral y crítico vs. el animal *laborans*”, cit.

aspecto que se acomoda a las necesidades e intereses de los litigantes entrevistados. Respecto con esto, se expresa que la lealtad es la conexión de confianza que los clientes demuestran con los abogados. Esta confianza se prioriza para lograr el objetivo que ambos implicados plantearon. Así mismo, en relación con la lealtad, se describe la cultura de respeto que consiste en la protección del trabajo en equipo, considerando que el abogado y el litigante o cliente conforman un solo equipo. Además, se recalca que este principio se encuentra condicionada al ejercicio de poder. En otros términos, al expresarse una lealtad, la obediencia no está exenta de aquella. Así, se generan las jerarquías propias de las instituciones de justicia. De acuerdo con esto, TUR indicó que:

El principio de lealtad nos lleva, en definitiva, a los orígenes mismo de la teoría del poder desde el posicionamiento que han de servir, asimismo, a la gobernanza multinivel. Y de ahí la necesidad de una revisión teórica de nuestro pensamiento político que permita el apoyo en quienes llevan a cabo planteamientos amables a posturas colaborativas, o incluso para poner de manifiesto posicionamientos contrarios a aquellas¹⁶⁸.

De esta manera, se demuestra que la lealtad está ligada a las nociones de obediencia. Al resaltar este aspecto, se descomponen las relaciones de poder que ciertas organizaciones ejercen para el cumplimiento de determinados intereses. En este sentido, para el planteamiento y cuestionamiento de este principio, se requiere desentrañar las concepciones y lineamientos que se encuentran asumidas. Así, las futuras investigaciones relacionadas con este principio de la moralidad presentarán un bosquejo más exhaustivo en nexos con la funcionalidad de la sociedad.

Por otro lado, en el caso de la veracidad, al encontrarse en una posición de menor valor, se comprende que es el principio menos aprobado y aplicado en el ejercicio de las actividades profesionales de los abogados, tal es el caso de la implicancia de testigos falsos. En este sentido, se acentúa que la veracidad es un principio que está decayendo por la aparición de la posverdad. En otros términos, las creen-

cias se superponen a las expectativas objetivas que debe desarrollar el profesional. Así, los individuos expresan lo que ellos consideran “su” verdad.

De acuerdo con CARRERA:

Buena parte de las aproximaciones al concepto de posverdad son de orden doctrinario, no de orden emancipatorio [tal como indicaba KANT], y se basan en la idealización de unos tiempos idos que, se dice, ya no volverán, para obviar, precisamente, que esos tiempos no son tan idos como parece y permitirles seguir operando sin restricciones bajo la coartada de lo nuevo, legitimándose así, en nombre de una supuesta revolución de valores, situaciones que antes resultaban conflictivas o polémicas. Las mentiras pasadas se transforman directamente, a la luz del sol de la posverdad, en verdades¹⁶⁹.

De acuerdo con lo manifestado por la autora, la posverdad escapa de los lineamientos de racionalidad propuestos por KANT. En este sentido, se comprende que la posverdad se representa por la tergiversación de la verdad, es decir, la veracidad desde su perspectiva es acorde con las subjetividades que preponderan en la mentalidad de determinadas personas que no se rigen en concordancia con los principios estipulados como parte de la moralidad de la sociedad.

Conforme con el propósito de la veracidad, se afirma que este principio incentiva el esclarecimiento de los hechos. En concordancia con esta premisa, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción –CAN– sostuvo lo siguiente:

La contribución al esclarecimiento de los hechos es uno de los aspectos del principio de veracidad que se asocia con la responsabilidad en el ejercicio de la función, por lo que la y el empleado público deben entregar oportuna y verazmente la información que le sea solicitada para cualquier investigación sobre sus actuaciones o de terceras personas. Eso implica también dar acceso a la información, recintos,

169 PILAR CARRERA. “Estratagemas de la posverdad”, *Revista Latina de Comunicación Social*, n.º 73, 2018, disponible en [<https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/488>], p. 1.417.

lugares, expedientes, documentos, libros o sistema informáticos necesarios para la diligencia de esclarecimiento por parte de las autoridades competentes¹⁷⁰.

Respecto con lo expresado por esta institución, se realiza la responsabilidad del abogado para realizar sus acciones en aras de la verdad y en búsqueda de la justicia; por ello, el profesional apoya con el descubrimiento del caso mediante la proporción de las sustentaciones de lo que afirma. En este sentido, la responsabilidad del abogado se encuentra implicada con la capacidad para solucionar y apoyar el proceso judicial. Por lo tanto, la veracidad es uno de los principios que requieren de mayor trabajo en cumplir, ya que este principio, en conjunto con los otros, se describen como aspectos propios de la responsabilidad del abogado.

Según lo presentado en los párrafos, la moralidad desempeña un rol trascendental en el derecho y no solo en esta profesión, ya que como se observa, las normas y leyes están en constante regimiento de la sociedad y son los parámetros que confluyen para el funcionamiento de la misma. En este sentido, se destaca que la formación de los profesionales, ya sean de derecho o de otras disciplinas, debe manifestar una implementación y desarrollo de la ciencia de la moral; es decir, de la deontología, que es la encargada de manifestar los lineamientos con relación a la moral y la ética.

De esta manera se prioriza la formación por la necesidad de inculcar los principios de la moralidad, para que el profesional pueda ejercer sus actividades con relación a la moral. Esta ciencia, a pesar de concebirse desde una perspectiva teológica, abarca nociones filosóficas que son de importancia en el desarrollo de los profesionales. En este sentido, se resalta la formación humanística que también debe expresar en relación con los pares.

A modo de síntesis, se expresa que la moralidad, considerando los principios detallados, es de trascendencia para el funcionamiento y desarrollo de la sociedad. En este sentido, se aclara que este aspecto repercute tanto en las actividades de los profesionales como en las acciones que la sociedad toma para con los ciudadanos y ciudadanas. Así mismo, estos principios, además de ser considerados dentro del

170 COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN. “Principios éticos del empleador público”, cit., p. 24.

Código de Ética, también señalan una presencia en las actividades que beneficiarían a la misma sociedad. De esta manera, se incita que la formación de los profesionales debe alinearse a los aspectos de moralidad en función del progreso de la sociedad con mira a los dilemas éticos que puedan manifestarse como parte de la realidad social.

REFERENCIAS

- ACOSTA BERNEDO, OTTO ALONSO y ADRIANA DEL PILAR TAPIA QUINTANILLA. “La enseñanza del código de ética en las facultades del derecho del Perú” (tesis de pregrado), Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016, disponible en [<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15254>].
- ACOSTA, MIGUEL ÁNGEL. “El estándar general de buena fe”, *Estudios de Derecho Empresario*, vol. 18, 2019, pp. 61 a 63, disponible en [<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/24132>].
- ALTUNA, BELÉN. “Empatía y moralidad: las dimensiones psicológicas y filosóficas de una relación compleja”, *Revista de Filosofía*, vol. 43, n.º 2, 2018, pp. 245 a 262, disponible en [<https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/62029>].
- ANZOLA, SERGIO. “¿Qué significa ser un buen abogado? Ideales en conflicto”, en SANDRA ESCAMILLA CERÓN y HEDILBERTO RIVERA VILLEGAS. *Memorias del Congreso CEEAD sobre Educación Jurídica 2017*, Monterrey, Nuevo León, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2018, disponible en [https://congreso.ceed.org.mx/assets/Memorias_CC2017.f362aff3.pdf].
- ARENAS, GERARDO. “La ética de lo singular”, *Lacan XXI. Revista FAPOL online*, vol. 5, 2018, pp. 24 a 28, disponible en [http://www.lacan21.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/2018_volumen5_ESP.pdf].
- ARISTIMUÑO, JULIÁN. “Aspectos centrales de la acusación alternativa en el sistema acusatorio”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 219, 2017, pp. 1 a 10.
- ASTUDILLO ORELLANA, RENE. “El rol del abogado litigante en la oralidad”, *Universidad y Sociedad*, vol. 10, n.º 1, 2018, pp. 174 a 179, disponible en [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202018000100174].

- ASTUDILLO ORELLANA, RENE y MADELAINE MONTJOY SARAGURO. “Aprendizaje de la argumentación jurídica”, *Universidad, Ciencia y Tecnología*, n.º 4, 2018, pp. 58 a 64, disponible en [<https://uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/article/view/7>].
- ATIENZA, MANUEL. *Objetivismo moral y derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, 2016, disponible en [<https://dfddip.ua.es/es/documentos/objetivismo-moral-y-derecho.pdf?noCache=1458554296851>].
- BALBI, FERNANDO ALBERTO. “Moral e interés: una perspectiva antropológica”, *Publicar en Antropología y Ciencias Sociales*, año 14, n.º 23, 2017, pp. 9 a 30, disponible en [<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/73361>].
- BARBOZA, ORUAM. “El ser moral y crítico vs. el animal *laborans*”, *Tópos. Para un debate de los educativos*, vol. 9, 2017, pp. 39 a 44, disponible en [http://ojs.cfe.edu.uy/index.php/rev_topos/article/view/59].
- BETANCUR JIMÉNEZ, GLORIA ELENA. “La ética y la moral: paradojas del ser humano”, *CES Psicología*, vol. 9, n.º 1, 2016, pp. 109 a 121, disponible en [<https://revistas.ces.edu.co/index.php/psicologia/article/view/3482>].
- BLANCO HERRERO, DAVID y CARLOS ARCILA CALDERÓN. “Percepciones de los periodistas españoles sobre la utilidad de la deontología periodística para enfrentarse a las noticias falsas”, *Revista Científica de Información y Comunicación*, n.º 16, 2019, pp. 549 a 577, disponible en [<https://icjournal-ojs.org/index.php/IC-Journal/article/view/444>].
- BOLÍVAR PEDRESCHI, CARLOS. “Hacia un derecho con fundamento racional y moral”, *Iustitia et Pulchritudo*, vol. 2, n.º 1, 2021, pp. 5 a 10, disponible en [<https://revistas.usma.ac.pa/ojs/index.php/IEP/article/view/223>].

- BOZA DIBÓS, BEATRIZ y FERNANDO DEL MASTRO PUCCIO. “Valores en el perfil del abogado”, *Ius et Veritas*, vol. 19, n.º 39, 2009, pp. 330 a 346, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12186>].
- BRENES CÓRDOBA, ALBERTO. *Ensayo sobre la moral y profesión del abogado*, s. l., Edit. Jurídica Continental, 1961.
- BUITRAGO ROJAS, FRANKLIN. “Facientes veracitatem: veracidad y responsabilidad social universitaria”, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 41, n.º 123, 2020, pp. 17 a 30, disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/cfla/article/view/5987>].
- CABRAL, ERNESTO y MARCO GARRO. “Los niños con plomo de Cerro de Pasco esperan justicia”, *Ojo Público*, 29 de noviembre de 2020, disponible en [<https://ojo-publico.com/2282/los-ninos-con-plomo-de-cerro-de-pasco-esperan-justicia>].
- CAMPANG, ENRIQUE. “Conciencia social y moral”, *Revista Centroamericana de Ética*, n.º 1, 2018, pp. 120 a 144, disponible en [<http://repositorio.uca.edu.sv/jspui/handle/11674/1070>].
- CAMPILLO SÁINZ, JOSÉ. *Introducción a la ética profesional del abogado*, México, D. F., Porrúa, 1992.
- CAMPOS MONGE, CHRISTIAN E. “Deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 109, 2006, pp. 235 a 269, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9728>].
- CAÑÓN MONTAÑEZ, WILSON y ALBA LUZ RODRÍGUEZ ACELAS. “Algunas reflexiones sobre ética y moral en el ambiente académico”, *Revista Cuidarte*, vol. 7, n.º 1, 2016, pp. 1.141 a 1.143, disponible en [<https://revistas.udes.edu.co/cuidarte/article/view/309>].
- CAORSI LEÑERO, OSCAR IGNACIO. “Problemas de la responsabilidad civil del abogado litigante en la jurisprudencia” (tesis de maestría), Santiago, Universidad de Chile, 2021, disponible en [<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180213>].

- CARAGUAY PULLAGUARI, EDWIN EMILIO y JEVERSON SANTIAGO QUISHPE GAIBOR. “Aplicación de la deontología como práctica profesional”, *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, noviembre de 2019, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/oel/2019/11/deontologia-practica-profesional.html>].
- CARRERA, PILAR. “Estratagemas de la posverdad”, *Revista Latina de Comunicación Social*, n.º 73, 2018, pp. 1.469 a 1.481, disponible en [<https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/488>].
- CASTAÑO B., ALEJANDRO. “El concepto de justicia y su fundamento: un análisis de los consensos en J. Rawls desde la perspectiva del nuevo derecho natural en Carlos Massini”, *Civilizar*, vol. 13, n.º 24, 2013, pp. 63 a 78, disponible en [<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/113>].
- CASTRO GONZÁLEZ, SANDRA y BELÉN BANDE VILELA. “Influencia de las emociones en la relación entre la Responsabilidad Social Corporativa y la lealtad del consumidor”, *ESIC Market*, vol. 47, n.º 155, 2016, pp. 397 a 421, disponible en [<https://revistasinvestigacion.esic.edu/esicmarket/index.php/esicm/article/view/212>].
- CHINCHILLA SANDÍ, CARLOS. “El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 109, 2006, pp. 205 a 234, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9727>].
- COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN. “Principios éticos del empleador público”, en *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: guía para funcionarios y servidores del Estado*, Lima, CAN, 2016, pp. 12 a 30, disponible en [<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>].
- CORTEZ MATCOVICH, GONZALO. “Derecho procesal civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 28, 2017, pp. 397 a 404, disponible en [<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370852131016>].

- CRISP, ROGER. “Hume: sobre virtud, utilidad y moralidad”, *Tέλος Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. 23, n.º 1-2, 2019, pp. 9 a 35, disponible en [<https://revistas.usc.gal/index.php/telos/article/view/6781>].
- DE LA TORRE DÍAZ, FRANCISCO JAVIER. *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.
- DIDIER JR., FREDIE. “Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 8, n.º 1, 2020, pp. 14 a 33, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/22576>].
- DOMINGO, RAFAEL. “El derecho y la moral: Cien años de soledad”, *Scripta Theologica*, vol. 52, n.º 3, 2020, pp. 763 a 792, disponible en [<file:///C:/Users/User/Documents/SSRN-id3706429.pdf>].
- ESCOBAR ROZAS, FREDDY. “Contratación corporativa y evolución legal”, *THEMIS: Revista de Derecho*, n.º 70, 2017, pp. 67 a 93, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19604>].
- GALÁN GALINDO, ASTRID ROCÍO. “Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho”, *Novum Jus*, vol. 10, n.º 2, 2016, pp. 103 a 118, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1321>].
- GARCÍA-CUEVAS ROQUE, ELENA. “La mejora de la transparencia en el nuevo Código Deontológico de la Abogacía”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 4, n.º 3, 2019, pp. 344 a 364, disponible en [https://www.rade.es/imageslib/doc/05-GARCIA-CUEVAS_trasparencia%20codigo%20deontol%C3%B3gico.pdf].
- GARCÍA MANSILLA, ANDREA. “La veracidad como requisito del derecho a la información” (tesis de pregrado), Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, disponible en [<https://ddd.uab.cat/record/225004>].

- GAVILANES GONZÁLEZ, ERIKA PAOLA; MARCELO ALEJANDRO LÓPEZ ZEA y DIEGO ANDRÉS CARRILLO ROSERO. “La supremacía de la moralidad sobre la legalidad”, *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, año 8, Edición Especial, 2021, pp. 1 a 15, disponible en [<https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2801>].
- GIL OSUNA, BARTOLOMÉ y PEDRO MAURICIO ARIAS ROMERO. “Reflexiones sobre la ética y la deontología jurídica y su correlación con la formación de nuevos juristas”, *Revista Sarance*, n.º 44, 2020, pp. 44 a 57, disponible en [<https://revistasarance.ioaotavalo.com.ec/index.php/revistasarance/article/view/798>].
- GODREAU, MICHEL J. “Lealtad y buena fe contractual”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 68, n.º 609, 1992, pp. 291 a 344.
- GUADARRAMA GONZALEZ, ÁLVARO. “Formas alternativas de resolver problemas legales”, *Inventio. La génesis de la cultura universitaria en Morelos*, vol. 3, n.º 6, 2007, pp. 41 a 47, disponible en [<http://inventio.uaem.mx/index.php/inventio/article/view/688>].
- HERRERA INCA, LESLIE CANDY y KAROL VIVIANA PORTOCARRERO LUNA. “El abogado litigante y la deontología jurídica en la provincia de Coronel Portillo - 2019” (tesis de pregrado), Ucayali - Perú, Universidad Privada de Pucallpa, 2020, disponible en [<http://repositorio.upp.edu.pe/handle/UPP/787>].
- HERRERA MARTÍNEZ, AMELIA MARLENE. “La deontología y la ética en las universidades”, *Visión Criminológica-Criminalística*, octubre-diciembre de 2017, pp. 60 a 63, disponible en [https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1704/articulos/Articulo13_Deontologia_y_etica_en_universidades.pdf].
- HUARAYA TITO, WILBER. “La formación deontológica en la conciencia”, *Revista Científica Investigación Andina*, vol. 18, n.º 2, 2018, pp. 196 a 206, disponible en [<https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/627>].

- IBARRONDO MURGUIALDAY, JULEN. “¿Puede la moral ser racional?”, *Bajo Palabra*, n.º 10, 2015, pp. 71 a 84, disponible en [<https://revistas.uam.es/bajopalabra/article/view/1047>].
- ICOCHEA RODRÍGUEZ, GABRIEL. “La teoría de la justicia en Aristóteles”, *Tierra Nuestra*, vol. 8, n.º 1, 2010, pp. 165 a 206, disponible en [<https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/tnu/article/view/105>].
- IZAGUIRRE, MANUEL. “Importancia de la formación ética de los estudiantes de medicina”, *Anales de la Facultad de Medicina*, vol. 80, n.º 4, 2019, pp. 507 a 510, disponible en [<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/anales/article/view/16974>].
- JIMÉNEZ BOLAÑOS, JORGE. “Breve análisis de la justicia restaurativa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 136, 2015, pp. 161 a 174, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21549>].
- JORDÁN ASTABURUAGA, GUSTAVO. “Ética, corrupción y probidad: temas de actualidad”, *Revista de Marina*, n.º 956, 2017, pp. 20 a 25, disponible en [<https://revistamarina.cl/revistas/2017/1/gjordana.pdf>].
- LA VOZ DEL DERECHO. “Diccionario jurídico: principio de la buena fe”, 12 de noviembre de 2015, disponible en [<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3609-diccionario-juridico-principio-de-la-buena-fe>].
- LABORDE GOÑI, MARCELO. “El principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública”, *Revista de Derecho Público*, año 25, n.º 50, 2016, pp. 35 a 71, disponible en [<http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/21>].
- LAMAS MEZA, SAUL ADOLFO y ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA. “El reto jurídico de trascender la justicia retributiva e incorporar la justicia restaurativa en México”, *Revista Jurídica Jalisciense*, vol. 1, n.º 2, 2021, pp. 91 a 120, disponible en [<http://revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJ/article/view/88>].

- LAMONT, JULIAN y CHRISTI FAVOR. “Distributive justice”, en EDWARD N. ZALTA (ed.). *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Stanford University Press, 26 de septiembre de 2017, disponible en [<https://plato.stanford.edu/archives/win2017/entries/justice-distributive/>].
- LETELIER WIDOW, GONZALO. “Honestidad y lealtad, virtudes del abogado”, *Cuadernos de Extensión Jurídica 24: Ética profesional del abogado. Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*, Santiago de Chile, Universidad de los Andes, 2013, pp. 73 a 78, disponible en [<https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%Bo-24-Etica-profesional-del-abogado.pdf>].
- LORENZO, LETICIA. *Manual de litigación civil*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2017, disponible en [<https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5594>].
- MACHUCA REYES, CRISTÓBAL HOMERO y SANDRA JOSEFINA ANDINO ESPINOZA. “La oralidad en la formación profesional de los estudiantes de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena”, *Revista Ciencias Pedagógicas e Innovación*, vol. 8, n.º 2, 2020, pp. 8 a 13, disponible en [<https://incyt.upse.edu.ec/pedagogia/revistas/index.php/rcpi/article/view/345>].
- MALEM SEÑA, JORGE FRANCISCO. “Deontología profesional y la profesión de abogados”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Edición Especial, 2017, pp. 153 a 157, disponible en [<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/67883>].
- MARCILLA CÓRDOBA, GEMA MARÍA. “Códigos deontológicos profesionales y códigos éticos para el ejercicio de cargos públicos”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez: Revista de Filosofía Jurídica y Política*, vol. 53, 2019, pp. 263 a 290, disponible en [<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/7527>].

- MARTÍN ARMENTIA, MARÍA ÁNGELA. “La responsabilidad profesional del abogado” (tesis de pregrado), Valladolid, Universidad de Valladolid, 2020, disponible en [<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/46699>].
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA. “La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal”, *Revista de Derecho de la UNED*, n.º 16, 2015, pp. 1.237 a 1.263, disponible en [<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/15252>].
- MENEZES, WAGNER y HENRIQUE MARCOS. “El derecho internacional y la pandemia: reflexiones sistémico-deontológicas”, *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 8, 2020, pp. 133 a 171, disponible en [<https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/CDP/article/view/4343>].
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. PROGRAMA DE FORMACIÓN EN ÁREAS DE VACANCIA DE LA ABOGACÍA. “Teoría del caso”, en *Técnicas y habilidades en la realidad del litigio*, Buenos Aires, Justicia 2020, Secretaría de Planificación Estratégica y Ministerio de Justicia de la Nación, 2017, pp. 8 a 43, disponible en [http://www.sajj.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/destrezas-para-litigio_cevasco.pdf].
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ. *Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica (RNAS)*, s. f., disponible en [<https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/public/sancionado/sancionadoMain.xhtml>].
- MIRANDA MILLER, OSCAR. “Comportamientos diferenciados por rol y responsabilidad moral de la abogacía”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 13, n.º 89, 2017, pp. 10 a 57, disponible en [<https://publicaciones.eaft.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4969>].
- MIRET, LUIS FRANCISCO. *Introducción al derecho*, t. II, Mendoza - Argentina, Universidad Nacional de Cuyo, 1994.

- MONTILLA ARJONA, LUIS. “Código deontológico del abogado ejerciente en el arbitraje de derecho privado”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 46, 2017, pp. 243 a 266, disponible en [<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65933>].
- MOREIRA DE LA PAZ, CÉSAR HUMBERTO y ANA FERNÁNDEZ CHIRIGUAYA. “El rol del abogado en los juicios orales”, *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación*, vol. 2, n.º 18, 2018, pp. 46 a 57, disponible en [<https://revistaespirales.com/index.php/es/article/view/315>].
- MORENO PÉREZ, CRISTINA ALEJANDRA; SEBASTIÁN ANDREÉ CAVIEDES CORREA y JEVERSON SANTIAGO QUISHPE GAIBOR. “Deontología aplicada en el mantenimiento y operación de subestaciones”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2018, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/deontologia-mantenimiento-aplicaciones.html>].
- NACIONES UNIDAS. “Principios básicos sobre la función de los abogados” (sesión de conferencia), *VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente*, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>].
- NAWOJCZYK, ERIKA. “Ética y derecho”, en MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI (dir.). *Manual de ética de la abogacía*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2019, pp. 17 a 24, disponible en [<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/23/2171/Manual-etica-abogacia.pdf>].
- NINO, CARLOS SANTIAGO. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 1989.
- NINO, CARLOS SANTIAGO. “Derecho, moral, política”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 14, 1993, pp. 35 a 46, disponible en [<https://doxa.ua.es/article/view/1993-n14-derecho-moral-politica>].

- NÚÑEZ VARELA, AGUSTÍN ANDRÉS. “Abogados y la relación ética-moral: una necesaria asociación”, *Revista Neuronum*, vol. 4, n.º 2, 2018, pp. 114 a 117, disponible en [<http://eduneuro.com/revista/index.php/revistaneuronum/article/view/130>].
- ORMART, ELIZABETH. “Ética, moral y deontología profesional”, *Aesthethika: Revista Internacional sobre Subjetividad, Política y Arte*, vol. 12, n.º 3, 2016, pp. 13 a 21, disponible en [https://www.aesthethika.org/IMG/pdf/13-21_ormart_etica_moral_y_deontologia_profesional.pdf].
- ORTIZ MILLÁN, GUSTAVO. “Sobre la distinción entre ética y moral”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 45, 2016, pp. 113 a 139, disponible en [<https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/60>].
- PADILLA, GUILLERMO. “La verdad del abogado”, 6 de marzo de 2017, disponible en [<https://guillermopadillabogado.wordpress.com/2017/03/>].
- PARMA, MARCELO FERNANDO. *Vademécum de ética jurídica*, San Juan - Argentina, Universidad Católica de Cuyo, 2000.
- PEÑA TORRES, MARISOL. “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 7, n.º 1, 2016, pp. 133 a 151, disponible en [<https://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/159>].
- PEREIRA FREDES, ESTEBAN. “La buena fe y sus fundamentos normativos”, *Latin American Legal Studies*, vol. 7, 2020, pp. 111 a 142, disponible en [<https://lals.uai.cl/index.php/rld/article/view/72>].
- QUISHPE GAIBOR, JEFERSON SANTIAGO; EDWIN AUGUSTO CHILUISA MONTALUISA, DANIEL AUGUSTO PICO DE LA TORRE, JUAN ANDRÉS REA TARIS Y AMABLE FABIÁN QUINAPAXI QUINALUISA. “La deontología profesional y los derechos laborales”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, marzo de 2018, disponible en [<https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/deontologia-derechos-laborales.html>].

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Litigar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en [<https://dle.rae.es/litigar>].
- REDACCIÓN BBC NEWS MUNDO. “McDonald’s: la indignación que causa en Perú la muerte de dos jóvenes empleados de la cadena de hamburguesas”, 18 de diciembre de 2019, disponible en [<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50829763>].
- REYES CALDERÓN, JAIME RICARDO. “Pedagogía kantiana: antropología, conocimiento y moralidad”, *Revista Academia & Derecho*, año 5, n.º 9, 2014, pp. 209 a 248, disponible en [<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/383>].
- SALAS, MINOR E. “¿Es el derecho una profesión inmoral? Un entremés para los cultores de la ética y de la deontología jurídica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 30, 2007, pp. 581 a 600, disponible en [<https://doxa.ua.es/article/view/2007-n30-es-el-derecho-una-profesion-inmoral-un-entremes-para-lo>].
- SALVADOR-CODERCH, PABLO y SERGI MORALES MARTÍNEZ. “Verdad y veracidad: el derecho naturalizado”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol. 2, 2017, pp. 1 a 24, disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2994162].
- SANTANA RAMOS, EMILIA MARÍA. “El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 44, 2018, pp. 1 a 28, disponible en [<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/596>].
- SERVICIO CIVIL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. *Probidad y ética pública: marco normativo*, Santiago de Chile, Ministerio de Hacienda, 2017, disponible en [<https://biblioteca.digital.gob.cl/handle/123456789/770>].
- SIGNIFICADOS. “Significado de moralidad”, 2017, disponible en [<https://www.significados.com/moralidad/>].

- SOARES DE SANTANA PITTERI, MARIA BERNADETTE. ¿Moral o ética?, *Lacan XXI. Revista FAPOL online*, vol. 5, 2018, pp. 31 a 33, disponible en [http://www.lacan21.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/2018_volumen5_ESP.pdf#page=31].
- SQUELLA, AGUSTÍN. “Algunas concepciones de la justicia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 44, 2010, pp. 175 a 216, disponible en [<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/504>].
- TATIÁN, DIEGO. “Veracidad y disimulación”, *Cuadernos Filosóficos. Segunda Época*, n.º 15, 2018, pp. 1 a 11, disponible en [<https://cuadernosfilosoficos.unr.edu.ar/index.php/cf/article/view/58>].
- TORRES VÁSQUEZ, HENRY; CLAUDIA ROCÍO ECHEVERRY BELTRÁN y DANILO ALFREDO ORTIZ VARGAS. “El modelo de justicia transicional y su relación con la justicia retributiva en Colombia”, *Revista Boletín Redipe*, vol. 10, n.º 6, 2021, pp. 339 a 355, disponible en [<https://revista.redipe.org/index.php/1/article/view/1330>].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia EXP. N.º 4237-2004-AA/TC, de 17 de febrero de 2005, JOSÉ PABLO CASTRO MORA, disponible en [<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04237-2004-AA.html>].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia EXP. N.º 3954-2006-PA/TC, de 11 de diciembre de 2006, José Antonio Nicanor Silva Vallejo, disponible en [<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>].
- TRUJILLO, ELENA. “Justicia”, *Economipedia*, 3 de agosto de 2020, disponible en [<https://economipedia.com/definiciones/justicia.html>].
- TUR AUSINA, ROSARIO. “Lealtad constitucional y democracia”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, n.º 101, 2018, pp. 503 a 548, disponible en [<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/21970>].

- VEGA CENTENO BOCÁNGEL, MÁXIMO. “La ética, la deontología y el desempeño profesional: valores, principios y normas”, en *Ética y deontología: la universidad, la ética profesional y el desarrollo*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017, pp. 107 a 138, disponible en [<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/173109>].
- VELARDE DÁVILA, LEONARDO. “Reflexiones sobre la profesión, la deontología y la ética”, *Review of Global Management*, vol. 3, n.º 1, 2017, pp. 113 a 116, disponible en [<https://revistas.upc.edu.pe/index.php/rgm/article/view/705>].
- VERDE-DIEGO, CARMEN y ÓSCAR CEBOLLA BUENO. “Deontología profesional: la ética denostada”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 30, n.º 1, 2017, pp. 77 a 95, disponible en [<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/52509>].
- VIGO, RODOLFO. “Mandamiento 4 y 5”, en MANUEL SANTAELLA LÓPEZ. *Ética de las profesiones jurídicas: textos y materiales para el debate deontológico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid y Universidad Pontificia Comillas, 1995.
- VILLAFANEZ PÉREZ, ITZIAR. “El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 120, 2016, pp. 121 a 148, disponible en [<https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/49698>].
- VILLALBA GARCÉS, JORGE; SUSANA FRISANCHO HIDALGO, ALESSANDRO CAVIGLIA MARCONI y MARLENE ANCHANTE RULLÉ. “Razonamiento moral e identidad moral en abogados dedicados al arbitraje”, *Derecho PUCP*, n.º 86, 2021, pp. 397 a 426, disponible en [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22923>].
- YATE ARÉVALO, ABDÉNAGO. “Relación entre la percepción de los conceptos de bioética, ética y moral, del ciudadano común y las definiciones teóricas”, *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 12, n.º 1, 2017, pp. 25 a 40, disponible en [<https://repositorio.unbosque.edu.co/handle/20.500.12495/4753>].



Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,
en octubre de 2023

Se compuso en caracteres Minion Pro de 11 y 9 pts.

Bogotá, Colombia